



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE
HIDALGO.**

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

DIVISION ESTUDIOS DE POSGRADO.

MAESTRIA EN FISCAL.- PLANEACION FISCAL

**TESIS: LA INJERENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL EN
PERSONAS FÍSICAS CON DISCREPANCIA FISCAL.**

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN FISCAL.

PRESENTA: C.P. CESAR GUERRERO RUBIO.

**DIRECTOR DE TESIS:
MAESTRO EN FISCAL ALBERTO GABRIEL GUZMAN DIAZ.**

Morelia Michoacán; Febrero de 2015.

**LA INJERENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL EN
PERSONAS FÍSICAS CON DISCREPANCIA FISCAL.**

RESUMEN.

La Discrepancia Fiscal se introdujo por primera vez en nuestro Sistema Jurídico cuando el país se encontraba comprometido con una deuda pública externa cuantiosa, seguramente en cumplimiento a “recomendaciones” de nuestros acreedores internacionales. (OCDE)¹ y el Banco Mundial.

La Discrepancia Fiscal es la diferencia que se origina cuando un contribuyente durante un año calendario realiza gastos e inversiones mayores comparadas con los ingresos declarados para efectos del pago de impuestos; constituye el eje principal por el cual las autoridades realizarán acciones de fiscalización a diversos sectores de contribuyentes y no contribuyentes, aplicando el procedimiento previsto en el Artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Este precepto se ubica dentro del Título IV de las personas físicas en las “disposiciones generales”, puesto que las personas morales nunca tendrán problemas de discrepancia fiscal ya que, los que gastan el dinero son los accionistas (Personas Físicas) de las Sociedades, quienes incurren en Discrepancia Fiscal.

Como es conocido por todos, en los tiempos recientes se ha incrementado de manera importante la fiscalización por parte de las autoridades hacendarias a todos los contribuyentes con el propósito de incrementar la recaudación e inhibir la evasión fiscal, utilizando todos los medios posibles, algunos inclusive fuera de su marco legal de actuación.

Por otro lado respecto a la fiscalización a contribuyentes personas físicas, desde hace algunos años se venía revisando a éstos, ejerciendo sus facultades conforme lo establece el Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, en fechas recientes dichos actos de la autoridad forman parte de una estrategia integral de revisión de ingresos de personas físicas, tomando como base la información que disponen las Autoridades Fiscales que han

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) agrupa a 34 países miembros y su misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo.

venido proporcionado las Instituciones del Sistema Financiero, especialmente durante el tiempo que estuvo vigente la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (2008 a 2013), resultando con esto un incremento real a las posibilidades de las personas físicas de ser revisados por la autoridad, situación que ha generado preocupación en los contribuyentes, en virtud de que realmente no están, en su mayoría acostumbrados a este tipo de procedimientos de la autoridad y por supuesto que su situación se encuentra en completo desorden ya que la mayoría no está obligado a llevar contabilidad y resultará difícil recordar el origen de todos sus depósitos en cuentas bancarias y mucho menos tendrán la documentación comprobatoria de dichas operaciones, independientemente si se cumplieron o no las obligaciones fiscales correspondientes.

La autoridad fiscal, en términos generales, tiene como método primario para ejercer sus facultades de comprobación, la revisión a los contribuyentes sobre los ingresos obtenidos, dicho método se basa primordialmente en elementos propios de los contribuyentes como su contabilidad y las partes que lo integran, el segundo método es poder aplicar presuntivas sobre el ingresos cuando sedan algunos supuestos contemplados en la ley para poder aplicarla, por decir algunos, no llevar contabilidad cuando se está obligado a ello o no permitir el acceso a los visitadores, el ultimo método que vamos a examinar se basa en las erogaciones que lleva a cabo el contribuyente persona física, determinadas por la autoridad para compararlos con los ingresos que está reportando en su declaración del ejercicio, o bien en los ingresos que debió de declarar, cuando las erogaciones sean superiores.

Esta última es de gran importancia, conocida como la discrepancia fiscal, es decir, aquellos signos externos de riqueza² hacen presuponer que la persona física cuenta con recursos suficientes para darse tal calidad de vida, no hay problema alguno cuando el origen de dichos recursos ha cubierto las contribuciones respectivas, caso contrario reviste un papel fundamental dicha figura³.

Palabras clave: discrepancia, defraudación, fiscalización.

² Sofoles (2007:257) Antígono.

³ Robles Farrera Luis Eduardo. La discrepancia fiscal. Análisis integral. Editorial Gasca. 201, México.

ABSTRACT.

The Fiscal Discrepancy got for the first time in our Juridical System when the country was compromised by an external large national debt, surely in fulfillment to "recommendations" of our international creditors (OCDE)⁴ and the World Bank.

The Fiscal Discrepancy is the difference that originates when a contributor for one year calendar realizes expenses and major investments compared with the income declared for effects of the payment of taxes; it constitutes the principal axis for which the authorities will realize actions of taxation to contributors' diverse sectors and not contributors, applying the procedure foreseen in the article 91 of the Law of the Income tax.

This rule is located inside the Title the IV of the natural persons in the " general dispositions ", since the moral persons will never have problems of fiscal discrepancy since, which spend the money are the shareholders (natural persons) of the societies, who incur Fiscal Discrepancy. Since it is known by all, in the recent times the taxation has been increased in an important way on the part of the authorities hacendarias to all the contributors by the intention of increasing the collection and of disabling the tax evasion, using all the possible, some means inclusive out of his legal frame of performance.

On the other hand with regard to the taxation to contributor's natural persons, for some years one was coming checking these, exercising his powers as the Fiscal Code of the Federation establishes it. Nevertheless, in recent dates the above mentioned acts of the authority form a part of an integral strategy of review of natural persons' income, taking as a base the information that there arrange the Fiscal Authorities that have come provided the Institutions of the Financial System, especially during the time that was in force the Law of the Tax to the Warehouses in cash (2008 2013), this proving with a royal increase to the possibilities of the natural persons to be checked by the authority, situation that has generated worry in the contributors, by virtue of whom really they are not, in the main accustomed to this type of procedures of the authority and certainly that his situation is in

⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) agrupa a 34 países miembros y su misión es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo.

complete disorder since the majority is not forced to take accounting and it will turn out difficult to remember the origin of all his warehouses in bank accounts and much less will have the documentation substantiating of the above mentioned operations, independently if they were fulfilled or not the fiscal corresponding obligations.

The fiscal authority, in general terms, has as primary method to exercise his powers of checking, the review to the contributors on the obtained income, the above mentioned method is based basically on own elements of the contributors as his accounting and the parts that integrate it, the second method is to be able to apply presumptive on the ingress when sedan some suppositions contemplated in the law to be able to apply it, for saying some, Not to take accounting when it is put under an obligation to it or not to allow the access to the visitors, the last method that we are going to examine is based on the expenditures that the contributor takes to end natural person, determined by the authority to compare them with the income that it is bringing in his declaration of the exercise, or in the income that it must have declared, when the expenditures are top.

The latter performs great importance known as the fiscal discrepancy, that is to say, those external signs of wealth⁵ make presuppose that the natural person possesses sufficient resources to give him such a quality of life, there is no any problem when the origin of the above mentioned resources has covered the respective contributions, opposite case re-dresses a fundamental paper the above mentioned figure.⁶

Keywords: Discrepancy, fraud, audit.

⁵Robles Farrera Luis Eduardo. La discrepancia fiscal. Análisis integral. Editorial Gasca. 201, México.

⁶Robles Farrera Luis Eduardo. La discrepancia fiscal. Análisis integral. Editorial Gasca. 201, México.

INTRODUCCION.

El presente análisis descansa sobre la trascendencia de la llamada discrepancia fiscal, la cual no es otra cosa más que el exceso de egresos no justificado frente a los ingresos declarados, por lo cual la ley presume que el excedente es un ingreso omitido bajo la premisa de que se tuvo que haber obtenido ingresos para satisfacer esos egresos o gastos. Tratándose de personas físicas, dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y sus consecuencias fiscales.

Es aplicable a personas físicas, inscritas o no en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y quiere decir que estas obtuvieron más egresos que ingresos, por lo tanto hay una base gravable.

Es decir, en el caso de los inscritos que hayan declarado un monto determinado de ingresos, pero que el monto de los egresos sea mayor, el diferencial se tomará como ingreso presunto.

Así mismo para aquellos no inscritos o inscritos que no hayan declarado ingresos, la totalidad del egreso se tomará como ingreso presunto y deberá pagar las contribuciones correspondientes. Ahora bien, en ambos casos, ya sea de contribuyentes inscritos o no, deberán demostrar el origen de los ingresos presuntos, es decir, la carga de la prueba siempre la tienen los auditados. La persona fiscalizada deberá demostrar en todo caso que los depósitos recibidos son por ejemplo, con motivo de préstamos, cantidades depositadas por su cónyuge o por cualquier razón que no necesariamente es producto de una actividad lucrativa por la cual se haya omitido el pago del impuesto.

Es este Tema hablaré sobre la trascendencia del concepto **DISCREPANCIA FISCAL**, el cual se encuentra contemplado como una realidad dentro de nuestra Legislación Tributaria, y obedeciendo a premisas Internacionales como la OCDE⁷ y el Banco Mundial, el cual se

⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

basa principalmente en el ámbito relativo a los contribuyente y no contribuyentes personas físicas; hoy en día podemos observar una notable tendencia en los programas de fiscalización de las autoridades fiscales orientada particularmente hacia las personas físicas; parece ser que finalmente las autoridades han decidido atacar el fenómeno que por muchos años se ha presentado en nuestro país, en donde existen empresas “pobres” que no contribuyen al gasto público y “empresarios ricos” que tampoco cumplen con esta obligación constitucional, y que, en muchos de los casos, no pueden justificar (desde el punto de vista fiscal) el origen o la fuente de sus ingresos y, lo más importante, el de su patrimonio; es por eso que en el presente trabajo se mencionarán los posibles riesgos o contingencias, que en su caso puedan incurrir las personas físicas, que se encuentren o no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, y a que están expuestos tanto su patrimonio como también su libertad, que con tanto esfuerzo ha sido conseguido y ganado a lo largo de los años, también se mencionarán los medios de fiscalización, de los que se vale el fisco para detectar la discrepancia fiscal, así como algunas recomendaciones para la protección del patrimonio y así evitar caer en una posible discrepancia fiscal.

Ahora bien, para concluir la presente, les comentare sobre las causas, efectos y consecuencias de la Discrepancia Fiscal y la forma de cómo prevenirla y los cuidados que se deberán de tener para no incurrir en la situación Jurídica de Hecho que la Legislación Fiscal, así como la Injerencia de la Autoridad Fiscal sobre las Personas Físicas que se encuentran en Discrepancia Fiscal.

Como parte final de la Introducción me permito comunicarles que en el primer Capítulo trataré los Aspectos Metodológicos formales que todo proceso en la Investigación obliga detallando los puntos esenciales de cómo se llevó el proceso de la investigación.

INDICE.....PAGINA.

TEMA..... 1

RESUMEN..... 2

ABSTRACT..... 4

A).- Español..... 2

B).- Ingles..... 4

INTRODUCCION.....6

INDICE... .. 8

CAPITULO I ASPECTOS METODOLOGICOS.

1.1.-Objetivo General..... 11

1.1.- Objetivos específicos..... 11

1.3.- Planteamiento del problema..... 11

1.4.- Problematización..... 11

1.5.- Hipótesis..... 13

1.6.- Cuadro de congruencias metodológicas..... 13

1.7.- Preguntas de investigación..... 14

1.8.- Materiales a utilizar..... 15

1.9.- Instrumentos de investigación..... 16

1.10.- Tipo de investigación..... 17

CAPITULO II.- MARCO TEORICO FISCAL.

2.1.- Origen de la Obligación de Contribuir..... 18

2.2.- Inicio de la Discrepancia Fiscal.....18

2.3.- Fundamentos Históricos de la Discrepancia Fiscal..... 19

2.4 -Fundamento Legal de la Discrepancia Fiscal..... 22

2.5.- Principios de la Impuestos..... 25

2.6.- Clasificación de la Contribuciones..... 27

2.7.- Residencia.....	28
2.7.1.- Las Partes.....	29
2.8.- Obligaciones de Dar.....	29
2.8.1.- Obligaciones de Hacer.....	30
2.8.2.- Obligaciones de Permitir.....	30
2.9.- Contabilidad.....	32
2.10 – Sujeto Activo de la Discrepancia Fiscal la Autoridad Fiscal.....	33
2.11 – Sujeto Pasivo de la Discrepancia Fiscal la Persona Física.....	36

CAPITULO III.- ANALISIS Y ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA FISCAL.

3.1.- Estructura de la Normas Jurídicas.....	40
3.2.- La hipótesis legal “cuando”.....	40
3.3.- Personas físicas no Inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes..	42
3.3.1- Año de calendario.....	43
3.4.- Concepto de Discrepancia Fiscal.....	43
3.5.- Erogaciones superiores a los Ingresos.....	45
3.6.- Ingresos sujetos a Discrepancia Fiscal y Depósitos que no se consideran Erogaciones.	46
3.7.- Concepto de Erogaciones.....	54
3.8.-. Comprobación por parte de las Autoridades Fiscales.....	55
3.9.-. Determinación de la Discrepancia con la declaración del Contribuyente	56
3.10.- Diferencia entre la Pérdida Fiscal y la Discrepancia Fiscal.....	56
3.11.- Facultades de Comprobación por parte de las Autoridades Fiscales.....	58
3.12.- Procedimiento para determinar la Discrepancia Fiscal.....	62
3.13.- Dar a conocer el resultado de la Discrepancia Fiscal.....	63
3.14.- La Inconformidad.....	64
3.15 Evasión como parte de la Discrepancia Fiscal.	64
3.16.- Equiparación de la discrepancia fiscal a la defraudación fiscal.....	65

CAPITULO IV. –MEDIDAS PREVENTIVAS PARA ENFRENTAR LA DISCREPANCIA FISCAL.

4.1.- Prevención como medida de seguridad.....	71
4. 2.- Que hacer ante una situación de Discrepancia Fiscal.....	72
4.3.- Registros y papeles de trabajo.....	77
4.4.- Control de cuentas bancarias.....	77
4.5.- Operaciones Bancarias.....	78
4.6.- Operaciones Relevantes.....	78
4.7.- Operaciones Inusuales.....	78
4.8.- Operaciones Preocupantes.....	79
4.9.- Perfil del Contribuyente.....	79
CONCLUSIONES.....	80
GLOSARIO DE TERMINOS.....	83
BIBLIOGRAFIA.....	84

CAPITULO I.- ASPECTOS METODOLOGICOS.

1.1 OBJETIVO GENERAL: Estudiar a fondo la Injerencia de la Autoridad Fiscal para Personas Físicas con Discrepancia Fiscal.

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1.- Que es la Discrepancia Fiscal y como aplica para las Personas Físicas.
- 2.- Cuales son las Medidas preventivas para evitar la discrepancia fiscal.
- 3.- Porque la Autoridad Fiscal ejerce Facultades de comprobación a Personas Físicas con discrepancia fiscal.
- 4.- Procedimientos empleados por la Autoridad Fiscal cuando se ejercen facultades de comprobación a personas Físicas con Discrepancia Fiscal.
- 5.- La discrepancia Fiscal y sus consecuencias.

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Cuáles son las situaciones que deben evitar las Personas Físicas para no caer en discrepancia Fiscal, y así, evitar una Visita Domiciliaria por parte de las Autoridad Fiscales.

1.4 PROBLEMATIZACION.

La Discrepancia Fiscal se introdujo por primera vez en nuestro sistema Jurídico cuando el país se encontraba comprometido con una deuda pública externa muy significativa, conceptualmente en cumplimiento a recomendaciones realizadas por los propios acreedores Internacionales, La discrepancia fiscal es la diferencia que se origina cuando una persona física siendo o no contribuyente, siendo este o no contribuyente, durante un año de calendario realiza gastos e inversiones mayores comparadas contra los ingresos

“declarados” por este al Fisco, para efectos del pago de Impuestos, constituye el eje principal pro el cual las autoridades fiscales efectuaran acciones de fiscalización aplicando los procedimientos establecidos en ley, a decir los establecidos en el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.⁸

Los actos establecidos en Ley, pueden consistir desde una carta invitación hasta una visita domiciliaria, mismas que se traducen en actos de molestia para los particulares, esta actividad fiscalizadora se puede realizar tanto en el domicilio de los contribuyentes como a través de revisiones de toda de revisiones en los lugares que conforman el domicilio fiscal; el procedimiento en cuestión deberá estar debidamente fundado y motivado según lo establece el artículo 16 Constitucional.

Se debe tener presente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, faculta a las Autoridades Administrativas a practicar visitas domiciliarias y exigir la exhibición de libros contables y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y alas formalidades prescritas para los cateos.

Relacionando el artículo constitucional en comento con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se deduce la permisión a la Autoridad Fiscal para que realice diligencias tendientes a la revisión de la actividad del contribuyente, se contabilidad, bienes y mercancías.

Si de la revisión que la autoridad fiscal ejecuta llegara a detectar discrepancia fiscal entre los ingresos y las erogaciones, presumirá que hubo contribuciones omitidas; por tanto, el contribuyente deberá demostrar el origen de dicha discrepancia, quedando sujeto al procedimiento establecido en el artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y de no comprobar dicho origen de la discrepancia fiscal, la Autoridad podrá determinar la existencia de Ingreso gravable por el Importe de dicha discrepancia y fijar en su contra una liquidación, o más aún, si el contribuyente obtuvo una discrepancia de monto muy cuantioso, además el contribuyente podrá estar expuesto a la aplicación de un procedimiento penal el cual tendría como origen la evasión fiscal.

⁸ Nava rodríguez maría angélica, Detección y Control de Discrepancia Fiscal por la Autoridad Administrativa. Universidad de Guanajuato. México. 2013.

De cualquier forma, la aplicación práctica del Código Fiscal de la Federación, es un ordenamiento Jurídico rector de los procedimientos fiscales federales en el que se establecen los requisitos formales y de procedimiento que deben cumplir en el desarrollo de una visita domiciliaria, los cuales tienen su fundamento en el artículo 16 Constitucional.⁹

1.5 HIPOTESIS.- La Discrepancia Fiscal en la Personas Físicas es un tema que en la actualidad los contribuyentes no han tomado en cuenta, si bien, es un tema Fiscal y de poca comprensión, a raíz de la Reformas Fiscales para el ejercicio de 2014, la Personas Físicas, deberán conocer a fondo sobre el origen de la Discrepancia Fiscal con el objeto de evitar una Visita Domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal.

1.6 Cuadro de Congruencias metodológicas:

TITULO	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECIFICOS	PREGUNTAS	HIPÓTESIS.
La Injerencia de la Autoridad Fiscal en Personas Físicas con Discrepancia Fiscal.	Estudiar a fondo la Discrepancia Fiscal de Personas Físicas y evitar los Actos de Fiscalización como Injerencia por parte de la Autoridad Fiscal.	1.- Que es la Discrepancia Fiscal y como aplica para las Personas Físicas. 2.- Cuales son las Medidas preventivas para evitar la discrepancia fiscal. 3.- Porque la Autoridad Fiscal ejerce Facultades de comprobación a Personas Físicas con discrepancia fiscal. 4.- Procedimientos empleados por la Autoridad Fiscal cuando se ejercen facultades de	1.- Que es la Discrepancia Fiscal? 2.- Quienes están sujetos a la Discrepancia Fiscal? 3.- Como se origina la Discrepancia Fiscal? 4.- Como se puede evitar caer en discrepancia Fiscal? 5.- Que es una Visita Domiciliaria y quien la practica? 6.- Para que se efectúa una Visita Domiciliaria a las	La Discrepancia Fiscal para Personas Físicas como base medular para que la Autoridad Fiscal emita Órdenes de Visita Domiciliaria a los Contribuyentes que se encuentran en esa situación.

⁹ Sánchez, A. Aplicación del Código Fiscal de la Federación, Revista PAF, Edición 2008, México.

		comprobación a personas Físicas con Discrepancia Fiscal. 5.- La discrepancia Fiscal y sus consecuencias.	personas Físicas con Discrepancia Fiscal? 7.- Que consecuencia tiene una Visita Domiciliaria a una Persona Física con Discrepancia Fiscal?	
--	--	---	---	--

1.7 PREGUNTAS DE INVESTIGACION.

- 1.- Que es la Discrepancia Fiscal?
- 2.- Quienes están sujetos a la Discrepancia Fiscal?
- 3.- Como se origina la Discrepancia Fiscal?
- 4.- Como se puede evitar caer en discrepancia Fiscal?
- 5.- Que injerencia tiene la Autoridad Fiscal en caso de Discrepancia Fiscal?
- 6.- Medias Preventivas para enfrentar la Discrepancia Fiscal?

1.8 MATERIALES A UTILIZAR.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Impuesto sobre la Renta 2014.

Código Fiscal de la Federación.

Reforma Fiscales 2014.

Ley de Ingresos de la Federación 2014.

Normas de Información Financiera.

Revistas Especializadas.

Internet.

Tesis de Discrepancia Fiscal.

IMCP (Colegio de Contadores Públicos de México).

Revistas Especializadas.

Opiniones de Profesionistas Especializados.

1.9 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION:

La Observación.- Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis.

La Entrevista.- Es una técnica para obtener datos que consisten en un diálogo entre dos personas: El entrevistador "investigador" y el entrevistado; se realiza con el fin de obtener información de parte de este, que es, por lo general, una persona entendida en la materia de la investigación.

El test.- Examen escrito o encuesta en que las preguntas se contestan muy brevemente señalando la solución que se elige de entre varias opciones que se presentan.

Análisis de documentos.- Consiste en describir un documento en sus partes esenciales para su posterior identificación y recuperación.

1.10 TIPO DE INVESTIGACION:

Investigación bibliográfica: Es la revisión bibliográfica de tema para conocer el estado de la cuestión. La búsqueda, recopilación, organización, valoración, crítica e información bibliográfica sobre un tema específico tiene un valor, pues evita la dispersión de publicaciones o permite la visión panorámica de un problema.

Investigación metodológica: Indaga sobre los aspectos teóricos y aplicados de medición, recolección y análisis de datos o de cualquier aspecto metodológico.

Investigación empírica: Se basa en observación y experimentación, puede emplear metodología cualitativa y cuantitativa, razonamiento hipotético-deductivo, ser de campo o laboratorio y se pueden emplear métodos transversales o longitudinales, entre otros.

CAPITULO II.- MARCO TEORICO FISCAL.

2.1.- Origen de la obligación de contribuir.

La obligación que tiene las personas, en el caso concreto las personas físicas, de pagar impuestos, tiene su fundamento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 31 fracción IV CPEUM.¹⁰

Podemos desprender que dichas contribuciones tienen requisitos fundamentales que son conocidos como principios los cuales son: proporcionales, equitativos y legales.

De acuerdo con la figura de la discrepancia fiscal normada en la LISR, nos abocaremos a analizar la obligación de contribuir, las partes que intervienen en la relación Tributaria.

2.2.- Inicio de la Discrepancia Fiscal.

Cuando una Persona Física, aun cuando no esté Inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo periodo, está ante la presencia de una discrepancia fiscal.

Esto en principio permite presumir a las autoridades fiscales que la persona que se encuentre en este supuesto, obtuvo ingresos que no declaró y fueron utilizados para solventar sus erogaciones.¹¹

Al respecto tenemos en principio el artículo 90 que establece la obligación a las personas físicas de acumular en su declaración anual la totalidad de sus ingresos y además de informar cuando reciban préstamos, donativos y premios que en lo individual o en su conjunto excedan de seiscientos mil pesos.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **ALVAREZ, Carmona y Asociados.** La Discrepancia Fiscal.- México 2014. En: <http://www.contadoresbc.org/component/content/article/58/111-la-discrepancia-fiscal>. Consulta 24 de abril de 2014.

Por otro lado el artículo 91 establece el concepto, procedimiento y determinación de la discrepancia fiscal de una persona física, asimilando de conformidad con el artículo 142 como un ingreso del capítulo IX, es decir de los demás ingresos, la discrepancia fiscal.

Asimismo el artículo 150 de la multicitada Ley del ISR, respecto de la declaración anual de las personas físicas obliga a las mismas a informar de todos sus ingresos, inclusive los exentos y los no acumulables, es decir los que no pagan impuesto y por los que se pagó impuesto de manera definitiva. Esto sin duda con la intención de tener la totalidad de la información relativa a los ingresos de las personas físicas y con esto facilitar los actos de fiscalización al disponer además de los estados de cuenta bancarios proporcionados por las instituciones financieras.

Finalmente el artículo 93 de la Ley del ISR obliga a las personas físicas a informar en la declaración anual de las enajenaciones de casa habitación, o bien cuando perciban viáticos, herencias o legados, condicionando a informar en dicha declaración la percepción de tales ingresos a efecto de que proceda la exención fiscal por dichos ingresos.

2.3.- Fundamentos Históricos de la Discrepancia Fiscal.¹²

El 1° de enero de 1980 entró en vigor el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre Renta del 30 la de diciembre de 1978, y por primera vez se detectó la Discrepancia Fiscal al establecerse lo siguiente:

“Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I.-Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II.-El contribuyente en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y

¹² PONCE, Rivera, Alejandro. Discrepancia Fiscal. ISBN, México. 2010.

ofrecerá pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

III.- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingresos de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

IV.-Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal”.¹³

Adición a partir de 1981 y derogación en 1983 El 1º. de enero de 1981 entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que abrogó a la anterior del 30 de diciembre de 1964.

La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964, se incluyó en el artículo 75 de la nueva Ley del ISR, sustancialmente en los mismos términos, sólo adicionándosele un último párrafo que disponía que “Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si lo hubiera presentado sin ingresos.”

En 1983 se Derogó la Fracción IV del Artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que disponía que “IV. Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal”.

En diciembre de 1991 se simuló la farsa de que el texto definitivo la adición referida no lo determinó el Poder Ejecutivo o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino supuestamente la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, lo que es imposible que haya sucedido ya que los diputados carecen de tiempo, preparación y conocimientos en materia fiscal, por lo que no es creíble que ellos hayan sido los autores del texto en cuestión.

¹³ NAVA, Rodríguez María Angélica. Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, Departamento de Derecho, Año 1, Número 3 Página 5, México.

La comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, “sabiamente” expresó en su Dictamen que “Por lo que se refiere a la propuesta de reformar la fracción I del artículo 109, para establecer un supuesto adicional de ilícito fiscal sancionable con las mismas penas del delito de Defraudación Fiscal, esta Comisión Legisladora considera que se deben precisar los plazos y procedimientos a los que deberán sujetarse los supuestos de dicho ilícito. El objetivo que percibe esta Comisión es el de otorgar una mayor seguridad jurídica al contribuyente, y que no sea una simple presunción de la autoridad la que lo lleve a ser sujeto de un proceso penal, sin que antes se le otorgue la posibilidad de demostrar y justificar en qué se fundan las erogaciones realizadas cuando éstas sean superiores a los ingresos declarados, ya que no necesariamente se debe considerar que el contribuyente está realizando una conducta delictiva en perjuicio del fisco federal, al realizar erogaciones superiores a sus ingresos.

Por tal motivo, esta Comisión considera conveniente establecer en la disposición que se comenta, que las discrepancias entre erogaciones e ingresos declarados, deben comprobarse ante la autoridad fiscal, recurriéndose para ello al procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, otorgándose de esta forma una mayor seguridad jurídica al respetarse las garantías constitucionales del contribuyente, en virtud de que por un lado, la autoridad deberá cumplir las formalidades establecidas en dicho procedimiento, y por otro, el contribuyente tendrá posibilidad de desvirtuar lo afirmado por la autoridad.¹⁴

En este contexto, se obliga a la autoridad a que, en caso de encontrar discrepancias entre los ingresos declarados y las erogaciones realizadas, deba comprobarlas y notificarle al contribuyente dicho resultado, para que éste a su vez, dentro del plazo de 20 días que establece el precepto referido pueda inconformarse o explicar el origen de tal discrepancia, ofreciendo las pruebas que estime convenientes, las cuales se podrán desahogar en un plazo de 45 días, para con ello poder desvirtuar los hechos imputados por la autoridad. Una vez que la autoridad fiscal cumpla con el procedimiento señalado, y si no se prueba el origen de la discrepancia, podrá entonces acudir a las autoridades competentes a querrellarse por el

¹⁴ ALFARO Osorio José Gerardo C.P.C. y M.I. Colegio de Contadores.- Comisión Investigadora.- Boletín Informativo. Núm. 244, 30 de abril de 2011. México. 2011.

hecho considerado como delictuoso, para que sea la autoridad judicial la que resuelva lo conducente...”

Ahora bien, hago hincapié en lo siguiente, para efectos del año 2014 el Artículo 109 fracción I, del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos y ...” “...EN LA MISMA FORMA SERA SANCIONADA AQUELLA PERSONA FISICA QUE PERCIBA INGRESOS ACUMULABLES, REALICE EN UN EJERCICIO FISCAL EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS EN EL PROPIO EJERCICIO Y NO COMPRUEBE A LA AUTORIDAD EL ORIGEN DE LA DISCREPANCIAS...”¹⁵

2.4- Fundamento Legal de la Discrepancia Fiscal.

El artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que: “... las Personas Físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones e un año de calendario se superior a los ingresos declarados por el contribuyente o bien a los que le hubiere correspondido declarar.”¹⁶

Por lo que respecta al tercer capítulo se analizara la relación Tributaria y las obligaciones objeto de la persona físicas que se encuentran en Discrepancia Fiscal con el fin de tener todos los aspectos legales de la misma.

La discrepancia fiscal se encuentra regulada en la Ley de ISR; especialmente en su artículo 91 del Título IV de las Personas Físicas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debemos olvidar que las normas jurídicas de las discrepancia fiscal están sujetas al flujo continuo, no pertenecen inmóviles, en un lapso de tiempo corto o largo, este marco jurídico sufrirá

¹⁵ Artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Fisco agenda, 2014, Editorial ISEF, México, 2014.

¹⁶ Ley del Impuesto sobre la Renta. México. 2014.

modificaciones buscando su fortaleza y perfección o ante su debilidad se sustituirá por otros mecanismos de fiscalización.

Ahora bien, haciendo énfasis al contexto de Ley, hago un preámbulo de la Discrepancia Fiscal respecto de su fundamento legal, Ingresos, Egresos y actuar de la autoridad fiscal para quedar como sigue:

“Artículo 91. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a

cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.¹⁷

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.¹⁸

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

Para los efectos del artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I.** Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
- II.** Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

¹⁷ Ley de Impuesto sobre la Renta. México, 2014.

¹⁸ ZUNIGA, Ericko, Saldaña Ramos, Cervantes, Zúñiga, Gómezubieta ericko.zuniga@rczg.com.mx, México 2013.

- III.** Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.”

2.5- Principios de los Impuestos.

El ejercicio de la Potestad Tributaria debe observar una serie de principios y prever los efectos que puede originar la imposición, ya que la aplicación indiscriminada y arbitraria de contribuciones puede provocar graves consecuencias económicas, políticas y sociales, en un Estado.¹⁹

Ahora bien, el principio de la proporcionalidad es la capacidad contributiva del sujeto en su acepción lata, por tener, o generar riqueza en función de ellos su capacidad de pago que debe estar estrechamente vinculada a la obtención del beneficio, pero dicho principio se aplica desde los elementos sustantivos por decir, la base para determinar la contribución, así como el sujeto al que va dirigido deben aportar vía contribuciones una parte de sus ingresos que representen un incremento en su haber patrimonial de manera positiva.

El principio de equidad es un trato jurídico igual para los iguales y desigual para los desiguales, sin excepción alguna.

El Principio de equidad es la Ley, no nada más debe emanar del Poder Legislativo en el cual se encuentran los representantes de los gobernados, dándose esa exigencia de que cargas deben soportar sino los elementos esenciales o característicos, es decir, su forma, contenido y alcance, deben estar de manera expresa en dicha ley sin dejar nada a la sugestión o arbitrariedad de las autoridad fiscales.

¹⁹ DELGADILLO, Gutiérrez, Luis Humberto, Principios {de Derecho Tributario, LIMUSA, México, 2012

Los elementos esenciales o característicos de una contribución impuestos, aportaciones de seguridad social, de mejoras y derechos, y así son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa y la época de pago, que deben estar señalados de manera expresa en el texto de Ley.²⁰

Podemos desprender que dichas contribuciones tiene requisitos fundamentales que son conocidos como principios, los cuales son: Proporcionalidad, equitativos y legales.

El principio de proporcionalidad es la capacidad contributiva del sujeto en su acepción lata, por tener o generar la riqueza en función d ello su capacidad de pago que debe estar estrechamente vinculada a la obtención del beneficio, pero dicho principio se aplica desde los elementos sustantivos, por decir la base para determinar la contribución, así como el sujeto al que va dirigido deben aportar vía contribuciones una parte de sus ingresos que representen un incremento en su haber patrimonial de manera positiva.

El principio de equidad es un trato jurídico igual para los iguales y desigual para los desiguales, sin excepción alguna.

El Principio de equidad es la Ley, no nada más debe emanar del Poder Legislativo en el cual se encuentran los representantes de los gobernados, dándose esa exigencia de que cargas deben soportar sino los elementos esenciales o característicos, es decir, su forma, contenido y alcance, deben estar de manera expresa en dicha ley sin dejar nada a la sugestión o arbitrariedad de las autoridad fiscales.

Los elementos esenciales o característicos de una contribución impuestos, aportaciones de seguridad social, de mejoras y derechos, y así son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa y la época de pago, que deben estar señalados de manera expresa en el texto de Ley.²¹

²⁰ -GARZA de la, S. *Derecho Financiero Mexicano*, 17ª. Edición, Editorial Porrúa, México. 2005.

²¹ - DELGADILLO, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Limusa, México, 2011.

2.6 Clasificación de las Contribuciones.

Ahora bien, en este tema les daré a conocer cuáles son los elementos esenciales o característicos de una contribución –impuestos, aportaciones de seguridad social, de mejoras y derechos son el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa y la época de pago que deben estar señalados de manera expresa en el texto de ley.²²

De conformidad con el CFF²³ se está obligado a contribuir de conformidad con la ley fiscal respectiva y dicho código señala que se aplicara en defecto de aquella.

Según el artículo II del Código Fiscal de la federación las contribuciones se clasifican en Impuestos, Aportaciones de seguridad social, Contribuciones de mejoras y Derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que

²² -PONCE, Rivera, Alejandro.- Discrepancia Fiscal. USBN. México. 2010.

²³ Código Fiscal de la Federación. 2014.

no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.²⁴

2.7- Residencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del CFF, nos regula el termino de residencia, la premisa básica, para ser residente para efectos fiscales en México, es que la persona física haya establecido su casa habitación, de conformidad con el Código Civil Federal CCF²⁵, en su artículo 29, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, a falta de este, el lugar donde simplemente residan, y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.

Así mismo, existe la presunción de que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.

La premisa básica para ser residente para efectos fiscales en México es que la persona física haya establecido su casa habitación en el, de conformidad con el Código Civil Federal, en su artículo 29, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y, a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan, y en defecto, el lugar donde se encontraren, como lo señala el artículo 8 del CFF, así como el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del análisis realizado a dichos precepto legales, podemos desprender que la obligación de pagar el ISR, es aplicable a las personas físicas, como regla general las que hayan establecido su morada habitual en México, por la obtención de ingresos sin importar la ubicación de donde emanen.

²⁴ -JIMENEZ, G. A., *Lecciones de Derecho Tributario*, 9ª. Edición, Thompson Editores, México. 2008.

²⁵ Código Civil Federal.

En el caso específico de la Discrepancia Fiscal es aplicable exclusivamente a personas físicas, establecida en la LISR.²⁶

2.7.1. Las partes.

Las partes que intervienen en la figura de la discrepancia fiscal son las siguientes:

Sujeto Activo. Autoridad Fiscal (SHCP-SAT-GOBIERNOS DE LOS ESTADOS).

Sujeto Pasivo.- Personas Físicas y Personas Morales

Tercero. Tercero involucrados (Compulsas).

Es el estado actuando como *Imperium* con base en su poder soberano o legítimo a través de los órganos facultados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso, determinar contribuciones omitidas, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales e intercambiar información con otras autoridades fiscales sean nacional o extranjera.²⁷

2.8 Obligaciones de Dar.

En las obligaciones de dar las encontraremos en pagar el ISR; así como los pagos provisionales, ya sean efectuados por dichas personas físicas o por aquellas personas que les hagan los pagos vía retención, en el caso de hacerlo de manera extemporánea con la actualización y los accesorios correspondientes.

²⁶ -SANCHEZ, G. *Derecho Fiscal mexicano*, octava edición, Cárdenas editor y distribuidor. México. 1991.

²⁷ -GARZA de la, S. *Derecho Financiero Mexicano*, 17°. Edición, Editorial Porrúa, México. 2005.

2.8.1 Obligaciones de hacer.

Entre las principales obligaciones de hacer tenemos:

- a) Inscribirse en el registro Federal de Contribuyentes. (RFC)

De conformidad con el artículo 27 del CFF., la obligación de estar inscrito en el RFC para personas físicas, es para aquellas que:

- Deben presentar declaración periódica.
- Estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen.
- Los socios o accionistas de personas morales.

La base fundamental de todo sistema recaudatorio es el padrón fiscal, que debe tener al menos las siguientes características ser confiable y encontrarse actualizados, en ello radica la fortaleza de un Estado en sus finanzas públicas por el margen de maniobra que obtiene sobre este.

2.8.2 Obligaciones de permitir.

Por su importancia y trascendencia señalamos algunas de las que están contempladas en las disposiciones fiscales vigentes en virtud de las consecuencias que implica no llevarlas a cabo.

Oponerse e impedir u obstaculizar físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán aplicar las medidas de apremio como son: solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer multas, decretar el aseguramiento precautorio de bienes o la negociación del contribuyente, de conformidad con el artículo 40 del CFF.

En el caso de oposición u obstaculización de la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, está cumpliendo ciertos requisitos podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente, de conformidad con el artículo 55 del CFF.

El Código Fiscal de la Federación y diversas leyes fiscales prevén que algunos contribuyentes, en lugar de llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, lleven contabilidad simplificada lo cual representa una facilidad administrativa importante.

De acuerdo con diversas leyes fiscales, algunos contribuyentes pueden llevar contabilidad simplificada la cual consiste en un libro foliado de ingresos, de egresos y de registro de inversiones y deducciones, que adicionalmente permita identificar las operaciones bancarias y financieras de los contribuyentes.

Tratándose de personas físicas, podrán llevar contabilidad simplificada:

- Las que tengan actividad profesional
- Quienes realice actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de \$10'000,000.00.
- Las que tributen en el régimen intermedio
- Las que perciban ingresos por arrendamiento (excepto cuando además perciban ingresos por actividad empresarial)

Con base en la contabilidad simplificada, los contribuyente podrán calcular sus pagos provisionales o mensuales de una forma sencilla, sin olvidar que a partir del año 2014 los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal así como las personas Físicas con Actividades Empresariales deberán expedir CFDI.²⁸

²⁸ Comprobante Fiscal Digital por Internet.

2.9. Contabilidad.

La contabilidad produce la información financiera que el usuario necesita para tomar las decisiones que por sus características podrá ser analizada para garantizar la veracidad y acrecentar su confiabilidad, o bien se puede definir como la técnica que se encarga de estudiar, medir y analizar el patrimonio, situación económica y financiera de una empresa u organización, con el fin de facilitar la toma de decisiones en el seno de la misma y el control externo, presentando la información, previamente registrada, de manera sistemática y útil para las distintas partes interesadas.

La contabilidad es una disciplina que aporta información de utilidad para el proceso de toma de decisiones económicas. Esta disciplina estudia el patrimonio y presenta los resultados a través de estados contables o financieros. Implica el análisis desde distintos sectores de todas las variables que inciden en este campo. Para esto es necesario llevar a cabo un registro sistemático y cronológico de las operaciones financieras. La contabilidad posee una técnica que se ocupa de registrar y resumir las operaciones mercantiles de un negocio con el fin de interpretar sus resultados. Por consiguiente, los gerentes o directores a través de la contabilidad podrán orientarse sobre el curso que siguen sus negocios mediante datos contables y estadísticos. Estos datos permiten conocer la estabilidad y solvencia de la compañía, la corriente de cobros y pagos, las tendencias de las ventas, costos y gastos generales, entre otros. De manera que se pueda conocer la capacidad financiera de la empresa. La finalidad de la contabilidad es suministrar información en un momento dado de los resultados obtenidos durante un período de tiempo, que resulta de utilidad a la toma de decisiones, tanto para el control de la gestión pasada, como para las estimaciones de los resultados futuros, dotando tales decisiones de racionalidad y eficiencia.²⁹

En todo caso, las personas físicas que se encuentran relacionadas con alguna actividad económica tienen una necesidad vital de información financiera para el logro de sus

²⁹ -PEREZ, Chávez José, Discrepancia Fiscal. Tax Editores. ISBN. México. 2006

objetivos, dentro del proceso de producir sistemáticamente y estructuralmente la información financiera lo constituyen una serie de pasos integrados y secuenciales que van desde la captación de datos y su manejo, el proceso contable que abarca desde el registro de las operaciones llevadas a cabo, su valuación y presentación de la información financiera.

Es decir la contabilidad es un medio en el cual los diversos interesados pueden medir y evaluar de la lectura de los datos económicos financieros, de naturalezas cuantitativas, re colectivas, transformadas y resumidas en informes denominados estados financieros, los cuales en función de su utilidad y confiabilidad permiten tomar decisiones.

Contabilidad Simplificada.- En artículo 35 del RCFE nos indica los lineamientos y requisitos que se deberán observar cuando se tenga la obligación de llevar contabilidad simplificada.

Es importante señalar que la contabilidad, ya se formal o simplificada, a la que estén obligadas a llevar por disposición normativa las personas físicas por aquellas actividades empresariales y arrendamiento deben cumplir con los lineamientos o requisitos señalados en el CFE:

2.10 Sujeto Activo de la Discrepancia Fiscal la Autoridad Fiscal.

En este tema se hablare de manera amplia quién es el l sujeto activo, “el estado”, actuando a través, de las autoridades fiscales, llamase Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaria de Finanzas o equivalentes de los Estados.

Existe un órgano desconcentrado creado con el carácter de Autoridad Fiscal de conformidad con la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de Autoridad Fiscal, y con las Atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley.

El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones fiscales y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria, así como recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo con las leyes fiscales respectivas.

Por lo anterior, la autoridad fiscal facultada para la revisión de los contribuyentes y en especial para verificar que los mismos no se encuentren en Discrepancia Fiscal es el Servicio de Administración Tributaria así como aquellas autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentren en coordinación Fiscal.³⁰

Toda autoridad fiscal requiere de facultades para poder verificar si lo declarado por los ciudadanos por concepto de contribuciones a su cargo son las correctas o bien para cerciorarse del debido cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de ellos son satisfechas en los términos de la legislación tributaria en vigor.

En nuestra legislación fiscal federal dichas facultades se encuentran recogidas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las que se han ido ampliando a medida que va avanzando la doctrina sobre el comportamiento del contribuyente o nuevos métodos o sistemas que tienden a lograr un mejor comportamiento de parte de éstos en las obligaciones que les imponen.

El referido artículo 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, nos dice:

³⁰ SANCHEZ G. *Derecho Fiscal mexicano*, octava edición, Cárdenas editor y distribuidor. México. 1991.

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para...”

Conforme a lo transcrito, al poder determinar contribuciones omitidas, llámense impuestos, derechos o contribuciones especiales, o créditos fiscales, como lo son los accesorios de éstos; recargos y multas o bien solamente éstos cuando se infrinjan disposiciones fiscales secundarias, se ejercen facultades de las cuales las autoridades administrativas deben de estar investidas.

Igualmente se ejercitan las facultades para comprobar la comisión de delitos fiscales sean por los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros.

Es el Estado actuando como imperium, con base en su poder soberano o legítimo a través de los órganos facultados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y referido al Estado, como organización jurídica y política de las sociedad humana, implica el Poder con esta esta investido, superior a todos los que en el existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de Imperio.

La definición del concepto de Autoridad, es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o su alteración o afectación, de todo de forma imperativa.³¹

³¹ -PEREZ, Chávez José, Discrepancia Fiscal. Tax Editores. ISBN. México. 2006

El concepto de Autoridad está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquella se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, en forma decisoria o de manera ejecutiva.

Para que el acto de un órgano estatal adquiriera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra subordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes o sea, entre particulares, por un lado, y el Estado, por el otro lado, en ejercicio de sus funciones de Imperio, desplegadas a través, de sus diversas dependencias Gubernativas.

En tal virtud, el acto de autoridad para que sea tal debe reunirse en un ser jurídico mismo las siguientes notas o atribuciones esenciales: La unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Su potestad esta conferida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Especialmente en el CFF y la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo LFPCA, además, para el caso concreto de la Discrepancias Fiscal la LISR.

2.11.- Sujeto Pasivo de la Discrepancia Fiscal la Persona Física.

Es el contribuyente persona física que está obligado a contribuir para el gasto público, de manera proporcional y equitativa de que disponga las leyes.

Ubicándose en la hipótesis normativa de contribuir, las personas físicas, tiene las obligaciones establecidas en la LISR y, en su defecto, el CFF; las cuales podemos resumir en obligaciones de:

-DAR.

-HACER.

-NO HACER O PERMITIR.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la discrepancia es la diferencia o desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí.³²

Persona Física.

Concepto.- La entidad Persona Física, se asume como una unidad de negocios independiente de su propietario, con personalidad y capital contable propios, por lo que solo deben incluirse en la información financiera los activos, pasivos y capital contable de todos los negocios que estén bajo control de la persona física.³³

Concepto desde el punto de vista del Código Civil Federal.- Las capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.³⁴

Se conceptualiza al individuo para describir las formas de contraer obligaciones y que estas surtan efectos ante terceros, persona física es: un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

En este estudio de la discrepancia fiscal, existe la creencia en muchas personas de que por no estar inscritas en el RFC, la autoridad no tiene alcance sobre ellos, esto es una falacia, en virtud de que el diseño del cuerpo normativo de las disposiciones fiscales va sobre cualquier sujeto por el simple hecho de ubicarse en la hipótesis normativa, pero la figura de la discrepancia fiscal indica de manera explícita que aun cuando no tenga RFC, dicha figura les es aplicable.

³² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. España. 2014.

³³ NORMA, de Información Financiera, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2013

³⁴ CODIGO, Civil Federal.- ISEF, México, 2013, Pagina 4

La importancia de la disposición radica que aun no estando inscritas en el RFC, se encuadran en la hipótesis, normativa haciendo más amplio el universo de sujetos a los que va dirigida, anteriormente este universo se limitaba exclusivamente a estar inscritos en el RFC; por tanto, su eficacia era un menor número de sujetos.

Ahora bien, en esta gráfica analizaremos el universo de los contribuyentes según fuentes del SAT³⁵, clasificados por Personas Morales, Personas Físicas y Personas Físicas Asalariadas para darnos una idea sobre el universo que existe y las personas en México que puede ser sujetos del procedimiento de Discrepancia Fiscal.

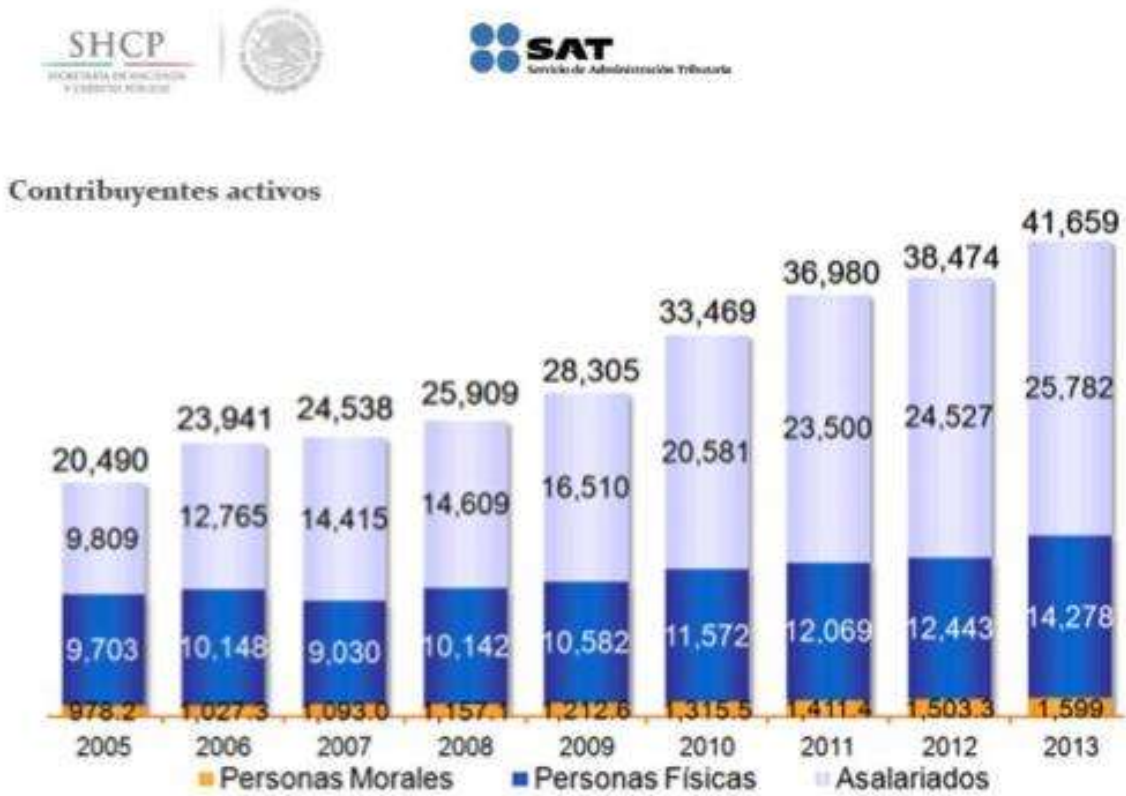


Fig. 1 Fuente Servicio de Administración Tributaria-2014

³⁵ Servicio de Administración Tributaria. Administración Central de Servicios al Contribuyente. México. 2014

Ahora bien, una vez realizado el estudio del Marco Teórico y demás Concepto legales entraremos al análisis y estudio de la Discrepancia Fiscal al identificar las parte medular de los Ingresos, Depósitos Bancarios, Erogaciones y demás Ingresos de conforman e integran la Discrepancia Fiscal así como unos ejemplos prácticos para diferenciar la Discrepancia Fiscal y la Pérdida Fiscal por lo entraremos al siguiente capítulo denominado Análisis y Estudio de la Discrepancia Fiscal.

CAPITULO III.- ANALISIS Y ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA FISCAL.

3.1 Estructuras de las Normas Jurídicas.

La estructura de la norma jurídica es la forma lógica en que están estructuradas. Así se habla de que las normas jurídicas tienen tres componentes lógicos: el supuesto normativo, el hecho jurídico y las consecuencias normativas.

Entiéndase por supuesto normativo o jurídico el enunciado establecido en toda norma jurídica....”

El Hecho Jurídico es la condición de aplicación de la norma. Esto es la realización de un acontecimiento factico, de un acto o el surgimiento de una situación jurídica determinada que es requisito necesario para que la norma surtan efectos.

Por consecuencia normativa se entienden los efectos jurídicos previstos por la norma de derecho, esto es, las situaciones jurídicas concretas que sobreviven por virtud de la realización de los distintos supuestos previstos en las normas jurídicas...”

Es decir, la discrepancia fiscal como norma Jurídica tiene el supuesto normativo, el hecho jurídico y la consecuencia normativa.

Es la forma como son presentados los preceptos jurídicos que no es otra que la de un juicio, definido como la operación del pensamiento mediante el cual se afirma o se niega algo.

De ello se desprende que los elementos de un juicio son: SUJETO U OBJETO: Persona o cosa de la cual se afirma o niega algo.

ENLACE O COPULA: es lo que une al sujeto o al objeto con el predicado, mediante una afirmación o una negación.

PREDICADO O CONSECUENCIA: Es lo que se dice del sujeto u objeto.

En la norma jurídica los ELEMENTOS los constituyen:

SUPUESTO DE HECHO: requisitos establecidos en la norma de cuya realización se hace depender la producción de efectos jurídicos. Son los acontecimientos dados tanto por la naturaleza como por los actos de la voluntad humana y sus omisiones siempre y cuando estas generen consecuencias trascendentes para el mundo jurídico.

Ej. La erupción de un volcán.

El matrimonio. La inasistencia alimentaría debida a los hijos.

2. **EL ENLACE O COPULA:** Está dado en términos de **DEBER SER**. Es el enlace lógico entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Ello significa que la consecuencia dada a un comportamiento humana **DEBE SER** la prevista en la norma jurídica.

3. **CONSECUENCIA JURÍDICA:** contiene los efectos jurídicos, frutos de la valoración que ha hecho el legislador ante otros supuestos jurídicos contenidos en el supuesto de hecho de la norma. Es el efecto que sobreviene al hecho o la omisión representado por una sanción. “**ESTRUCTURA MATERIAL DE LA NORMA JURIDICA**” La estructura material hace referencia al contenido de la norma jurídica. De ello sus elementos son:

A.- **SUJETO ACTIVO:** Titular del derecho o beneficiario de la norma jurídica.

El sujeto activo de una norma puede ser tomado tanto desde un aspecto positivo como desde un aspecto negativo.

3.2 La hipótesis legal “Cuando”.

Art. 91 LISR, cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en le Registro Federal de Contribuyentes...”

La eficacia de la obligación también puede ser afectada por la condición (modalidad semejante al plazo), la cual consiste así mismo en un acontecimiento futuro. Solo que, mientras el plazo es un seceso que necesariamente va a llegar un suceso cierto, la condición es un acaecimiento de realización contingente (incierto), pues no se sabe si habrá de producirse o no, y en ello se distinguen.

3.3 Personas Físicas no Inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Art. 91 LISR, cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes...”

Muchas personas creen que por no estar inscritas en el RFC, la autoridad fiscal no tiene alcance sobre ellas, esto es un falacia en virtud de que el diseño del cuerpo normativo de las disposiciones fiscales va sobre cualquier sujeto por el simple hecho de ubicarse en la hipótesis normativa, pero la figura de la discrepancia fiscal indica de manera explícita que aun cuando no tengan RFC, dicha figura les es aplicable.

La importancia de las disposición radica que aun no estando inscritas en el RFC, se encuadran en la hipótesis normativa haciendo más amplio el universo de sujetos a los que va dirigida, anteriormente este universo se limitaba exclusivamente a estar inscritos en el RFC, por tanto, su eficacia era a un menor número de sujetos.

La potestad que le otorga la ley a la autoridad ante el contribuyente, es cuando este último entra en la hipótesis de discrepancia fiscal, y es cuando realiza erogaciones superiores a los ingresos declarados, o bien, a los que le hubiera correspondido declarar, pero en el caso de las personas que no están inscritas en el padrón fiscal, es decir, en el RFC, la problemática practica será: ¿Cómo ubicara físicamente a las personas físicas que se encuadren en la hipótesis, si no están inscritas en el RFC? ¿Cómo se allega de información de ellas sobre su ubicación físicas?

Sin olvidar que el sistema normativo es aplicable a todas las personas que se ubiquen en la hipótesis establecida, por ejemplo:

Amas de casa.

Vendedores Ambulantes.

Estudiantes.

Adquirientes o vendedores de primera mano de desperdicios industriales,

Todos aquellos no inscritos en el RFC.

De conformidad con lo anterior, la fiscalización que lleven a cabo las autoridades fiscales a las personas físicas no está sujeta a su inscripción en el RFC, traspasa esa barrera y su alcance es general a todas las personas físicas. Es decir, la ley les da a las autoridades fiscales un mayor margen de acción.

Entonces vemos implícita una característica de la ley, que es la generalidad es decir, dirige su prescripción a todas aquellas personas físicas, sin distinción de registro alguno.

3.3.1 Año de Calendario.

Para la autoridad es indispensable hacer mediciones por periodos en ello radica la importancia de conceptos como ejercicio fiscal o año de calendario.

Los hechos o actos jurídicos contemplados en la hipótesis normativa, para ubicarse en el gravamen impositivo que celebre la persona física deben ser medibles y cuantificables en un periodo cierto, simplemente para que el Estado se allegue de recursos para satisfacer el gasto, para estos efectos de conformidad con el Artículo 11 CFF; el año calendario va del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.³⁶

Con base en ese periodo, el contribuyente cuantificara su utilidad o pérdida, y en su caso, determina el impuesto correspondiente, el cual será sujeto a una posible revisión de las autoridades fiscales para vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

3.4- Concepto de Discrepancia Fiscal.

³⁶ -FISCO ACTUALIDADES. La Discrepancia Fiscal. Núm. 2013-3. México. 2013.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la discrepancia es la diferencia o desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí.³⁷

El Art. 91 de la LISR vigente por su parte señala que hay presunción de ingresos:

Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, se está ante la presencia de una discrepancia fiscal.

Lo anterior, en principio permite presumir a las autoridades fiscales que la persona que se encuentre en este supuesto, obtuvo ingresos que no declaró y fueron utilizados para solventar sus erogaciones.

En principio, este hecho hace presumir a las autoridades de la existencia de ingresos que no se declararon.

A continuación transcribo un precedente emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), en el cual se resuelve que la discrepancia determinada conforme al Art. 107 de la LISR constituye un ingreso para la persona física por representar una cantidad positiva que modifica su patrimonio, lo anterior como antecedente para nuestro estudio de la “Discrepancia Fiscal”.

El Artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), establece que las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Se considerarán erogaciones en este procedimiento:

- Los gastos;
- Compra de bienes;
- Depósitos en cuentas bancarias;

³⁷ Diccionario Pequeño Larousse de la Real Academia Española, p. 522

- Depósitos en inversiones financieras;
- Depósitos en tarjetas de crédito;
- Préstamos y donativos en el caso de que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales.

Las anteriores erogaciones se presumirá que son ingresos, cuando quienes las realicen no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) o no presenten las declaraciones que les correspondan, en este caso las autoridades fiscales los inscribirán en dicho registro en el régimen general de las actividades empresariales y profesionales.

En el caso de asalariados que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.³⁸

No se tomarán en consideración para determinar la discrepancia fiscal:

- Los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, cuando se demuestre que dichos depósitos se hicieron como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras;
- Los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Los ingresos que determine la autoridad, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, de los demás ingresos que perciba como persona física contemplados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.).

3.5 Erogaciones Superiores a los Ingresos.

La parte medular de la discrepancia fiscal es la hipótesis legal de la realizar erogaciones superiores a los ingresos declarados, o bien, a los que le hubiera correspondido declarar, es decir, pasamos del supuesto establecido en dicha norma.

³⁸ -NAVA, Rodríguez María Angélica, Detección y Control de Discrepancia Fiscal por la Autoridad Administrativa. Universidad de Guanajuato. México. 2013.

Ahora bien, el legislador previo un supuesto factico y jurídico, que le da potestad a la autoridad fiscal a determinar una diferencia con el contribuyente, con la lógica siguiente:

El legislador presume y estima que el contribuyente esta evadiendo el pago de impuestos al no declarar la totalidad de sus ingresos. De lo anterior, podemos desprender lo siguiente:

El contribuyente se encuentra evadiendo el pago de impuestos, o existe una ausencia de elementos o conceptos a los ingresos declarados o aquellos que se tenga que informar en la declaración que pueden justificar la discrepancia.

Es decir, la hipótesis normativa establece que cuando se realicen erogaciones superiores a los ingresos declarados o a los que debió de declarar, Lo anterior que puede ejemplificar con el siguiente caso:

Ingresos declarados	\$450,000.00
Erogaciones realizadas	\$550,00.00
Discrepancia Fiscal	\$100,000.00

Para que la persona física se ubique en la hipótesis normativa de la discrepancia fiscal debe llevarse a cabo el hecho jurídico, es decir, cuando realice erogaciones superiores a los ingresos declarados o bien, que debió de declarar, solo en este momento estará su conducta en el encuadramiento legal de dicha disposición.

Cabe señalar que existe un universo de personad físicas que se ubiquen en dicha disposición, pero la eficacia de la norma será nada más para aquellas personas a las que la autoridad fiscal lleva a cabo un proceso de fiscalización y les aplique dichas normas que regulan esta figura.

La discrepancia fiscal, como está establecida, es un presunción que requiere por parte del contribuyente persona física demostración en contrario, el motivo de las erogaciones

superiores a los ingresos puede ser de muy diversas índoles, no contemplándose esas formas de demostración en la ley a través de la declaración del ejercicio que presenta dicho contribuyente.³⁹

De singular importancia es este mecanismo discrepancia fiscal, como herramienta potestativa de las autoridades fiscales para determinar ISR, que por los otros métodos no es posible identificarlos.

Al determinar dicha diferencia o discrepancia, las autoridades fiscales, obligatoriamente tiene que indicar los elementos y hechos que posiblemente ubiquen al contribuyente persona física en la hipótesis legal de la discrepancia fiscal.

Asimismo, que razón o justificación, circunstancias especiales, es decir, que causa tienen la autoridad fiscal para aplicar dicho método, esto con el fin de que no se violenten las garantías mínimas del contribuyente.

Cabe recalcar que es de suma importancia indicar que el formato electrónico de la declaración anual del ejercicio no cuenta con todos los elementos o requerimientos de información donde el contribuyente persona física indique la obtención de recursos que justifiquen el por qué tiene mayores erogaciones realizadas que los ingresos declarados, es muy difícil regular en un formato la dinámica de operaciones que se vive en la actualidad.

Lo anterior, si en el formato electrónico regulase tal situación, el Estado tiene la obligación de garantizar certidumbre y seguridad jurídica, cualquier elemento o información que solicitara de manera adicional, debe estar establecida no en un formato sino en una disposición legal que prescriba la obligación.

3.6.- Ingresos sujetos a Discrepancia Fiscal y Depósitos que no se consideran erogaciones.

Ingresos, los analizaremos cuales deben de declararse conforme a la LISR, los cuales establecen que las Personas Físicas residentes en México que obtengan ingresos en

³⁹ Sánchez, N. *Derecho Fiscal Mexicano*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2003

Efectivo, en bienes, en Crédito o de cualquier otro tipo, están obligada a declararlos, como podemos ver, el universo de contribuyentes personas físicas se incrementa al tener la obligación de declarar la totalidad de los Ingresos obtenidos, la ley impone la obligación de no nada más incluir a los ingresos gravados sino a los exentos y por lo que se haya pagado impuesto definitivo.

Así mismo, respecto de las cantidades recibidas se deberá informar al momento de presentar la declaración del ejercicio fiscal en que se obtengan, de lo comentado se da un caso sui génesis donde los préstamos no tienen la naturaleza de ingreso al no haber un incremento el haber patrimonial de manera positiva en el contribuyente, pero de gran importancia para la figura de Discrepancia Fiscal.⁴⁰

De lo anterior, dada su naturaleza, el préstamo es de carácter mercantil es el que está regulado en la obligación de informar en la declaración anual que debe de presentar la Persona Física.

Pero sin dudar alguna, lo que está buscando la autoridad fiscal es aquella simulación donde se obtiene un Ingreso ya contemplado en las potestades que tienen las autoridades fiscales en materia de presuntivas reguladas en el CFF, en su artículo 59, fracción III que a la letra dice:

“...Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de los actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones....”

“...También se presumirán que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1'000,000.00 en las cuentas bancarias de una persona física que no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no esta obligada a llevar contabilidad, son Ingresos y valor de los actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones...”

⁴⁰ -**ROBLES**, Farrera Luis Eduardo.- La discrepancia Fiscal, Análisis Integral.- Editorial Gasca, 2010, México.

Para el estudio del presente Tema, no debemos de olvidar, por medio de la figura de la Discrepancia Fiscal, que las Autoridades Fiscales, a través de las erogaciones realizadas por los contribuyentes buscan ingresos omitidos, el caso en particular en el artículo 59 fracción III del CFF, son las presunciones legales que le dan potestad a la Autoridad Fiscal bajo la premisa de que un Depósito en su cuenta bancaria y que no corresponda a registros de su contabilidad que está obligado a llevar, es un Ingreso por el que debe pagar Impuestos, así mismo, existe una presunción para aquellas personas que no se encuentren inscritas en el RFC, o que estén obligadas a llevar contabilidad por aquellos depósitos superiores a \$1'000,000.00 son ingresos por los que debe pagar contribuciones, lo anterior salvo que se informen al SAT.

Cabe aclarar que las personas físicas deberán además informar los Donativos, premios, viáticos y premios obtenidos en el ejercicio fiscal obtenidos, ya que de lo contrario al no declararlos las autoridades fiscales podrán presumir que de los mismos son Ingresos Presuntos que al no estar declarados la Persona Física podrá caer en la situación Jurídica para caer en Discrepancia Fiscal.

Ahora bien es importante aclarar que los Depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras. En este caso no estamos ante un gasto o una adquisición de un bien, sino ante un acto jurídico o contrato de depósito regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) y en las Leyes que regulan la operación del sistema financiero, tales como las instituciones de crédito.⁴¹

En el depósito de una suma determinada de dinero se procede a transferir la propiedad del dinero al depositario o deudor (La Institución Financiera), constituyéndose en este acto relación deudor/acreedor, como consecuencia el deudor se obliga a restituir la suma depositada con o sin interés.

⁴¹ Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Instituciones del Sistema Financiero Mexicano. 2014.

Es necesario aclarar que las erogaciones para efectos de determinar la discrepancia fiscal, en una persona física, se considerarán aun cuando no cumplan con requisitos fiscales y estén o no declaradas. Otro punto trascendente es el hecho de que los depósitos en cuentas bancarias se asimilan a una erogación para estos propósitos.

Se debe considerar que si una persona obtiene un ingreso y lo deposita íntegramente, en principio debió declararlo aún y cuando esté exento, esto daría como resultado que para efectos de medir si esta persona está ante una discrepancia fiscal, que la autoridad comparará las erogaciones en este caso el monto del depósito contra el ingreso declarado que para este caso coincide con el monto de las erogaciones (depósitos), por lo que no resultaría discrepancia.⁴²

Por el contrario, es decir, que si dichos Ingresos no hubieran sido declarados, lógicamente las erogaciones efectuadas serán superiores a los ingresos declarados, en este caso, la persona física de que se trate si presenta discrepancia fiscal.

Por lo anterior tanto los depósitos bancarios como las inversiones financieras forman parte de las erogaciones sujetas a discrepancia fiscal.

De igual forma para el estudio de la Discrepancia Fiscal se consideran:

Depósitos en cuentas bancarias o inversiones financieras. En este caso no estamos ante un gasto o la adquisición de un bien, sino ante un acto jurídico o contrato de depósito regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) y en las leyes que regulan la operación del sistema financiero, tales como las instituciones de crédito.

En el depósito de una suma determinada de dinero se procede a transferir la propiedad del dinero al depositario o deudor (la institución financiera), constituyéndose en este acto una

42

relación deudor-acreedor; como consecuencia, el deudor se obliga a restituir la suma depositada con o sin interés.⁴³

Para determinar la discrepancia fiscal, las autoridades considerarán las erogaciones, aun cuando no cumplan requisitos fiscales y estén o no declaradas, pues no se trata de encontrar una deducción fiscal, sino de determinar el monto total de las erogaciones realizadas por una persona dentro de un ejercicio fiscal, con el fin de conocer su capacidad económica.

Para entender que los depósitos e inversiones financieras son asimilados a las deducciones, debemos considerar que si una persona obtiene un ingreso y lo deposita íntegro, en principio debió declararlo, aun cuando esté exento; esto daría como resultado que, para efectos de medir si una persona está ante el supuesto de discrepancia fiscal, la autoridad comparará sus erogaciones, en este caso, el monto del depósito, contra el ingreso declarado. En el caso de que los ingresos no hubieran sido declarados, los depósitos efectuados serán superiores, situando a la persona física ante una discrepancia fiscal.

Ingresos Exentos de Personas Físicas.

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

Los derivados de la enajenación de:

a) **La casa habitación del contribuyente**, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título,

⁴³ **ROBLES**, Farrera Luis Eduardo.- La discrepancia Fiscal, Análisis Integral.- Editorial Gasca, 2010, México.

considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo. La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

b) Los que se reciban por herencia o legado.

Las exenciones previstas en las fracciones XVII, XIX inciso a) y XXII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 150 de esta Ley, estando obligado a ello.

Por supuesto que los artículos arriba mencionados son materia de una infinidad de comentarios, sin embargo en virtud del alcance del presente análisis resalto solo algunos de ellos, los cuales a continuación comento:

La mencionada discrepancia fiscal es aplicable aún tratándose de personas que NO hayan presentado declaración fiscal, ya sea por incumplimiento de sus obligaciones fiscales o aún en el caso de contribuyentes que no tienen tal obligación, como pudiera ser el caso de asalariados.

La discrepancia fiscal existe cuando en un ejercicio el contribuyente tenga erogaciones mayores a sus ingresos declarados. Cabe señalar que el simple hecho de que tales erogaciones sean mayores no significa necesariamente que el contribuyente haya causado y deba pagar impuestos. La diferencia bien podría tratarse de depósitos provenientes de conceptos que no causan impuestos como podría ser la obtención de un préstamo, la

cobranza de deudas a su favor proveniente en ingresos de ejercicios anteriores que ya tuvieron su causación fiscal, ingresos exentos por los cuales no existe obligación de informar, ingresos provenientes de cobranza por enajenación de bienes en donde el ingreso fiscal es solo en su caso la ganancia y no el precio de venta, o inclusive ingresos jurídicos no objeto de la Ley del ISR, etcétera. Por supuesto en estos casos lo más importante será acreditar, pero sobre todo tener los medios de prueba convenientes para tal efecto.⁴⁴

Se consideran erogaciones los gastos, las adquisiciones de bienes, los depósitos e inversiones en cuentas bancarias, es decir el alcance de los conceptos de fiscalización es mucho mayor que solo los depósitos en efectivo en las cuentas bancarias. Si bien es cierto que la fuente primigenia de información para la implementación de estos programas de fiscalización es la información proporcionada por las instituciones financieras, en el proceso, lo que se revisará por la autoridad serán todos estos conceptos y no solo los depósitos en efectivo.

Sin duda la autoridad encargada de revisar a los contribuyentes para estos efectos por supuesto solicitará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relativa a sus cuentas bancarias del ejercicio sujeto a revisión , dado que la información proporcionada por las instituciones financieras en virtud el IDE es insuficiente ya esta solo contiene los depósitos en efectivo y con los estados de cuenta mencionados la autoridad tendrá la totalidad de las operaciones bancarias del contribuyente. Consecuentemente procederá así a requerir al contribuyente las diferencias de estos estados de cuenta y sus declaraciones fiscales.

Se considera también ingresos omitidos para estos efectos los préstamos y donativos que estando obligado a informar no hayan sido manifestados en la declaración anual.

En el caso de que el contribuyente no acredite el origen de la discrepancia de conformidad con esta disposición, tal discrepancia se considerará ingreso del capítulo IX de la misma Ley, es decir de los demás ingresos que obtienen las personas físicas, situación que así señala el artículo 142 fracción XV.

⁴⁴ **ROBLES**, Farrera Luis Eduardo.- La discrepancia Fiscal, Análisis Integral.- Editorial Gasca, 2010, México.

Es importante mencionar que a pesar de que el artículo 93 exenta de pago de ISR la enajenación de la casa habitación, viáticos y los ingresos por herencia o legado, esta exención está condicionada a que tales ingresos sean declarados en la declaración del ejercicio, en caso contrario se perdería dicha exención originando la causación del ISR correspondiente.

3.7.- Concepto de erogaciones.

Gastos. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, gastar significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa o un servicio.

En este caso el dinero sale del patrimonio del particular y como consecuencia de esta acción, se pierde el ámbito de su disponibilidad. Por ejemplo cuando contratamos un profesional, cuando arrendamos un bien, pagamos servicios públicos, etc.

Adquisición de bienes. En este sentido gastamos para adquirir bienes; sin embargo la diferencia entre este acto y el gasto genérico es que, en el primer caso la erogación del dinero se transforma en una bien ya sea mueble o inmueble generando con ello patrimonio, y en la acción de gastar, el patrimonio se pierde.⁴⁵

Ahora bien para nuestro estudio se consideran “Erogaciones”: Los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras.

La ley no contempla una definición de estos conceptos; sin embargo, por su relevancia, a continuación presento una posible definición de estos:

Gastos. De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, gastar significa la acción de expender o emplear el dinero en una cosa o un servicio. En este caso el dinero sale del patrimonio del particular y, como consecuencia de

⁴⁵ROBLES, Farrera Luis Eduardo.- La discrepancia Fiscal, Análisis Integral.- Editorial Gasca, 2010, México.

esta acción, se pierde el ámbito de su disponibilidad. Por ejemplo, cuando contratamos un profesional, arrendamos un inmueble, pagamos servicios públicos, etcétera.⁴⁶

Adquisición de bienes. En este sentido gastamos para adquirir bienes; sin embargo, la diferencia entre este acto y el gasto genérico es que, en el primer caso la erogación del dinero se transforma en una bien, ya sea mueble o inmueble, generando patrimonio, y en la acción de gastar, el patrimonio se pierde.

3.8.- Comprobación del monto de las erogaciones.

Para conocer el monto de las erogaciones detectadas a la Persona Física, las Autoridades Fiscales podrán Utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero y otra autoridad (CNBV- UIF)⁴⁷

En este caso. las autoridades estarán obligadas a realizar el siguiente procedimiento, con el fin de comprobar la discrepancia fiscal del contribuyente:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con los ingresos declarados por el contribuyente, debiendo dar a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.
Plazo para que el contribuyente se inconforme
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o bien, el origen que explique la discrepancia. Ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso, los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas, excederán en su conjunto, de treinta y cinco días.

⁴⁶ ZUNIGA, Ericko, Saldaña Ramos, Cervantes, Zúñiga, Gómezubieta ericko.zuniga@rczg.com.mx, México 2013.

⁴⁷ Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Unidad de Inteligencia Financiera.

Caso en que procede la liquidación

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia; ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Hasta aquí, es claro que para que opere la discrepancia y se pueda activar un procedimiento a cargo de la persona física, se deben actualizar los siguientes supuestos:

1. Tener erogaciones en un año de calendario.
2. Que las erogaciones sean superiores a los ingresos declarados.

Para que quede perfectamente claro, cuándo se actualiza una discrepancia, es imprescindible determinar el alcance y el significado de los conceptos de erogaciones e ingresos declarados.

3.9.- Determinación de la discrepancia con la declaración del contribuyente.

Las erogaciones⁴⁸ se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligada, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a la erogaciones.

3.10 Diferencia entre la pérdida fiscal y la discrepancia fiscal.

Es importante señalar que la discrepancia fiscal no es sinónimo de pérdida fiscal.

La pérdida fiscal es resultado de operaciones en un ciclo o periodo del contribuyente, la cual tiene consecuencias fiscales por decir, se puede disminuir de las utilidades fiscales de los ejercicios siguientes, en algunos casos; la premisa fundamental en la pérdida fiscal como

⁴⁸ **ROBLES**, Farrera Luis Eduardo.- La discrepancia Fiscal, Análisis Integral.- Editorial Gasca, 2010, México.

resultado de las operaciones estriba en la posibilidad de aprovecharlas contra utilidades de ejercicio futuros, por eso se dice que es un derecho.

La discrepancia fiscal es un método o fórmula que se encuentra regulada en el texto normativo para darle una facultad a la autoridad fiscal para llevar a cabo su revisión sobre cierto contribuyente y cierto periodo, el objetivo fundamental es buscar a través de las erogaciones, ingresos que se hayan omitido y por los cuales se determinen contribuciones e ISR, la actualización y los accesorios correspondientes.⁴⁹

Ejemplo:

Ejercicio 2012

Ingresos del periodo \$ 455,000.00

Menos:

Deducciones del periodo \$ 415,000.00

Igual a:

Utilidad del ejercicio \$ 40,000.00

Si observamos la información del negocio del señor José Antonio, no alcanzamos a precisar a simple vista algún posible indicio de discrepancia fiscal; sin embargo, durante el mismo ejercicio el señor José Antonio fue sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas realizadas por médicos particulares y en hospitales privados, lo cual arrojó un saldo de 85 mil pesos de deducciones personales:

Ejercicio 2012

Ingresos del periodo \$455,000.00

Menos:

Deducciones del periodo \$415,000.00

Igual:

Utilidad del ejercicio \$40,000.00

⁴⁹ -NAVA, Rodríguez María Angélica, Detección y Control de Discrepancia Fiscal por la Autoridad Administrativa. Universidad de Guanajuato. México. 2013.

Deducciones personales \$85,000.00

Por lo que en este ejemplo notamos que el Señor José Antonio, realizó erogaciones superiores a los ingresos del ejercicio por 45 mil pesos, por tanto si no se explica el exceso de erogaciones personales automáticamente se estaría hablando de una discrepancia fiscal. Así como esto ejemplo, podemos señalar un sin fin de serie de situaciones que se pueden presentar, que a primera vista pudieran indicar la presencia de la discrepancia fiscal pero que al analizar todos los antecedentes fiscales del contribuyente, esta discrepancia fiscal desaparece o simplemente no hay tal.

La discrepancia fiscal busca ingresos omitidos y no tanto la búsqueda de pérdidas fiscales, ya que la omisión de ingresos está emparentada con la defraudación fiscal, el lavado de dinero y el enriquecimiento ilícito e inexplicable.

Todas las Personas Físicas deben de enterar la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal del que se trate y así evitan que la autoridad determine que existe una discrepancia fiscal.

3.11. Facultades de Comprobación por parte de las autoridades fiscales.

Las potestades que le confiere el CFF a través del artículo 42 a las autoridades fiscales, deberá única y exclusivamente ajustarse a ellas para comprobar el monto de las erogaciones y la discrepancia fiscal con la declaración del ejercicio del contribuyente, ya que no hay ninguna especial para dicha figura, a saber, la siguientes:



Fig.2 Fuente Servicio de Administración Tributaria-2013.

Este procedimiento es una aplicación del método indiciario para la determinación de créditos fiscales conocido como “teoría de los signos de riqueza externa”. Este método indiciario fue utilizado por la Hacienda Francesa desde antes del inicio de la segunda guerra mundial y que posteriormente fue incorporado a su legislación. En términos generales consiste en valorar los elementos, bienes o indicios que dándoseles un valor económico y cotejado con el ingreso declarado, pueden hacer presumir, con cierta aproximación, cual es el comportamiento del contribuyente ante el fisco.

Cabe mencionar que este método hasta hace un tiempo era muy difícil de aplicar en Latinoamérica, pero debido a las medidas establecidas en la reforma hacendaria 2014 con relación a la obligación dictada al sistema financiero mexicano de inscribir ante el R.F.C. a toda persona que tenga una cuenta o crédito bancario, la entrada en vigor de la facturación y recibos de nómina electrónicos, el buzón tributario, el nuevo régimen de incorporación, así como, a la promulgación de la llamada ley antilavado y la reforma financiera, ahora puede ser muy factible la aplicación de un método indiciario, ya que la información sobre las erogaciones efectuadas por los contribuyentes y personas no registradas ante el R.F.C. podrán ser fiscalizadas de manera electrónica por el SAT, como lo indica el Artículo 42 Fracción IX, 53-B y 53-C del Código Fiscal de la Federación (C.F.F.).

- Reciba depósitos de terceros por ingresos de actividades empresariales no registradas en el R.F.C.;
- Reciba remesas en su cuenta bancaria de sus familiares que trabajen de manera legal o sin permiso de trabajo en el extranjero y que no cuenten con un número ITIN en el caso de las personas que residan en los Estados Unidos de América o no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes del país en que residan;
- El empleador no registre ante el IMSS e INFONAVIT a la persona física con el salario diario integrado real;
- Realice operaciones con tarjeta de crédito para el pago de gastos, adquisición de bienes a nombre de un tercero;
- Realice inversiones financieras a nombre de un tercero;
- Obtenga otros ingresos o realice erogaciones registrados en la cuenta personal del contribuyente derivados por la celebración de ciertos contratos civiles o mercantiles.

Es importante mencionar que los ejemplos antes mencionados son solo de carácter ilustrativo más no limitativos o definitivos, ya que se deben tomar en consideración las resoluciones tomadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de casos específicos sobre procedimientos de discrepancia fiscal ejecutados por la autoridad.

Art. 42 fracción II, (revisión Gabinete), Art. 42 fracción III (Visita Domiciliaria), Art. 42 fracción IV (revisión dictamen), Art. 42 fracción V (revisión de expedición de CFDI), Art. 42 fracción IX (Revisiones electrónicas a partir del 1 de julio de 2014 a personas Morales y a partir del 1 de enero de 2015 para personas Físicas).

Por otra parte y caso contrario a lo que pensamos, la nueva ley del ISR, la bancarización no se pondrá en riesgo ni aumentará la cartera vencida en instituciones financieras. Incluso este año se identificará a las personas que laboran en el mercado informal o a morosos del fisco, esto a través sus pagos a tarjetas de crédito, según nos informó la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon).

La ley anterior, (ISR) sólo identificaba a los trabajadores informales, a los que utilizaban facturas apócrifas o a aquellos que reportaban menos ingresos en cuentas bancarias,

adquisiciones de bienes o participación en inversiones financieras.

La “**discrepancia fiscal**” es un instrumento que permite al SAT verificar el origen de los recursos de un contribuyente en una diferencia detectada. Esto con miras a detectar a las personas que evaden abiertamente sus obligaciones tributarias.

La Prodecom expuso que con el nuevo ordenamiento se amplían las acciones para encontrar una “discrepancia fiscal”, es decir diferencias contables entre lo reportado por el contribuyente y los reportes fiscales de personas físicas.

Por ejemplo, una ama de casa podrían ser sujeta de una “discrepancia fiscal” por parte de las autoridades fiscales, aunque podría aclarar el error al señalar que sus ingresos provienen de su pareja conyugal, dijo el Subprocurador General de la Prodecon, César Edson Uribe Guerrero.

Explicó que la nueva disposición no “viola los derechos de los contribuyentes” y la autoridad tiene la facultad para requerir la información sobre las cuentas bancarias de “todos y cada uno de sus cuentahabientes, sean contribuyentes o no” a las entidades financieras.

“La autoridad no tiene límite para efecto de solicitar esta información únicamente a contribuyentes, sino la autoridad puede requerir absolutamente todos los datos de cualquier persona física que tenga una cuenta bancaria abierta”, expresó.

El artículo 91 de la ley indica que: “las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar”.

Cualquiera de los usuarios de los 23 millones de tarjetas de crédito que hay en el país tendrá 20 días hábiles para realizar una aclaración a partir de la notificación que le hará el SAT, si encuentra una “discrepancia fiscal” en sus cuentas. Si una persona no se encuentra inscrita en el SAT, la autoridad la obligará a darse de alta.

El trabajo de la procuraduría en esta situación sólo consiste en intervenir para ayudar al

contribuyente a “evitar que se determine una discrepancia fiscal” o si se da el caso, a que no se violen sus derechos durante el proceso.

Aumenta custodia en instituciones de ahorro

Los depositados en la banca comercial sigue en ascenso.

Captación de recursos en la banca múltiple

(Saldos a diciembre de cada año, cifras en miles de millones de pesos)

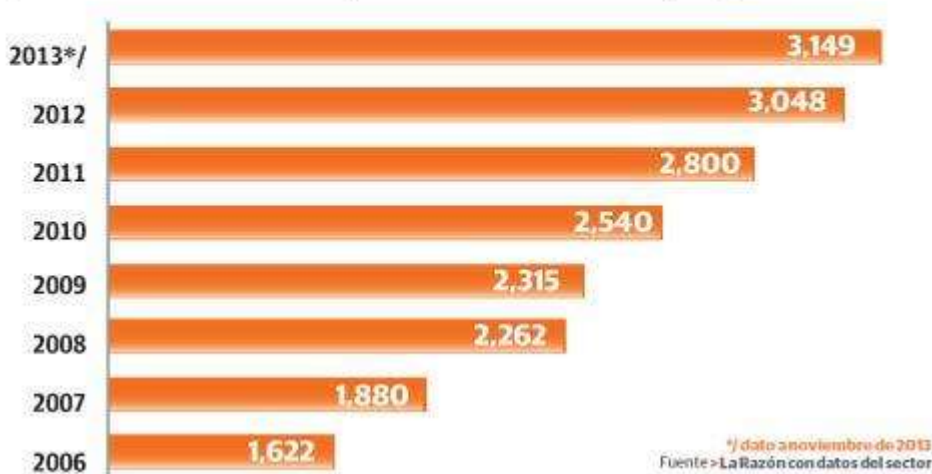


Fig. 3 Fuente: INEGI-2013

3.12 Procedimiento para determinar la Discrepancia Fiscal.

Las autoridades estarán obligadas a realizar el siguiente procedimiento con el fin de comprobar la discrepancia fiscal del contribuyente, por tanto:

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con los ingresos declarados por el contribuyente, debiendo dar a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.
- II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para que opere la discrepancia y se pueda activar un procedimiento a cargo de la persona física, se deben actualizar los siguientes supuestos:

1. Tener erogaciones en un año de calendario.
2. Que las erogaciones sean superiores a los ingresos declarados.
- 3.- Que no declare Ingresos aun cuando no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Para que quede perfectamente entendible cuándo se actualiza una discrepancia, es necesario determinar el alcance y el significado de los conceptos de erogaciones e ingresos declarados.⁵⁰

La Ley del Impuesto sobre la Renta considera como erogaciones a los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras.

Como se puede observar para efectos de determinar la discrepancia fiscal de las personas físicas se incluye como erogaciones además de los gastos y la adquisición de bienes a los depósitos en cuentas bancarias o en inversiones financieras.⁵¹

3.13 Dar a conocer el resultado de la discrepancia.

50

ZUNIGA, Ericko, Saldaña Ramos, Cervantes, Zúñiga, Gómezubieta ericko.zuniga@rczg.com.mx, México 2013.

⁵¹ Ley del ISR, Artículo 91, Fracciones I, II, III. Fisco agenda, 2014, Editorial ISEF, México.

Una vez tipificada la discrepancia fiscal las autoridades fiscales deberán proceder como sigue:

I.- Notificaran al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.

3.14.- La inconformidad.

El contribuyente que fue notificado en discrepancia fiscal por la Autoridad, contara con un plazo de veinte días para informar por escrito a la Autoridad, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados.

Serán aquellos sujeto personas físicas o morales que tenga relación con los sujetos activos o pasivos, ya sea porque la ley lo prescribe, como norma general o específica, en aquellos casos por tener vínculos directos por operaciones relacionadas con ellos, para lo cual están obligados, entre otros: funcionarios públicos, fedatarios públicos, personas físicas o morales que están obligadas a proporcionar datos e información sobre operación realizadas con el sujeto pasivo, ya sea de manera directa o a través de solicitud previa de las autoridades fiscales.

3.15.- Evasión como parte de la discrepancia fiscal.

La evasión constituye un fenómeno que además de erosionar los ingresos del gobierno, deteriora la estructura social y económica del país vulnerando la legitimidad de los gobiernos.

Un ingreso es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable, en la utilidad o pérdida neta o, en

su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable.⁵²

El concepto patrimonio no se encuentra definido por nuestro derecho positivo, razón por la que ha sido la doctrina la que se ha encargado de dar luz sobre el particular. De esta manera, podríamos sintetizar el concepto de patrimonio como el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas, susceptibles de ser valuadas en dinero, es decir, que el requisito indispensable para que se consideren integrantes del patrimonio de una persona bienes, los derechos, las obligaciones o las cargas, el que sean susceptibles de una valoración pecuniaria.

Sin bien, estos Ingresos no se declaran o de alguna manera de omiten al fisco Federal se está en una Evasión Fiscal al no declararlos y por consiguiente se estará en la hipótesis normativa de pertenecer a la Discrepancia Fiscal por la Evasión Fiscal de los Ingresos que traducidos bien podemos decir que son el Patrimonio de las Personas Físicas.

3.16. Equiparación de la Discrepancia Fiscal a la Defraudación Fiscal.

Al determinar la discrepancia fiscal, las autoridades fiscales, obligatoriamente tiene que indicar los elementos y hechos que posiblemente ubiquen al contribuyente persona física en la hipótesis legal de la discrepancia fiscal, y si la persona física no desvirtúa dicha hipótesis se configura la discrepancia fiscal.

Como consecuencia de la Discrepancia Fiscal a partir del 2014, las autoridades fiscales podrán considerar como un delito de defraudación fiscal, de conformidad con lo

⁵² -JIMENEZ G. A. *Lecciones de Derecho Tributario*, 9ª. Edición, Thompson Editores, México. 2008.

establecido en el artículo 109 fracción I del CFF; el cual establece que será sancionado con las mismas penas del delito defraudación fiscal aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de las discrepancia fiscal en los plazos y conforme al procedimientos establecido en la LISR.

Con la reforma del Código Fiscal de la Federación 2014, se amplía el aspecto de delitos de defraudación fiscal.

Ahora también será delito fiscal la desaparición del domicilio fiscal. En este sentido, la desaparición del domicilio fiscal se transforma en delito sustituyendo en el tipo penal la expresión de desocupar por la de desaparecer del lugar donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

El tipo penal se configurará cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas al domicilio fiscal del contribuyente dentro de un período de doce meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente en término del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, para considerar como delito el que un contribuyente, en una visita domiciliaria, no ponga a disposición de la autoridad los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, pues consideró desproporcionada la sanción, al estimar que la conducta que se pretendía penalizar puede tener múltiples causas, no siempre intencionales.

Por su parte, el delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

También lo serán las siguientes acciones:

- Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

- Declarar pérdidas fiscales inexistentes.
- Modificar, destruir o provocar la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.
- Omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma incompleta
- No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, los altere, los destruya o bien, enajene combustibles que no fueron adquiridos legalmente.
- Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

¿Qué sucede con las Declaraciones en Ceros?

En estos días aparece una tesis aislada acerca de la posibilidad de que se incurra en un delito de defraudación fiscal cuando se hace una presentación en cero, siempre y cuando eso no sea correcto. Si leemos lo que indica parcialmente el Artículo 108 del CFF podemos ver que:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

De Igual forma, dentro de las diversas REFORMAS FISCALES 2014 para el CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION se presenta una reforma más que interesante, siendo la relativa al artículo 109, vinculado a la DISCREPANCIA FISCAL y su vinculación con la EQUIPARACION A DEFRAUDACION FISCAL, observemos como se expresa la fracción I del artículo anteriormente mencionado:

Artículo 109.

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta

Y se reforma para 2014 para expresar lo siguiente:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con esta reforma queda claro el enfoque de discrepancia fiscal penal que podrá la autoridad fincar a todo tipo de actividades que realicemos y no solamente a las que expresaban anterior a la REFORMA.

Del tema de DISCREPANCIA ya lo estado abordado en capítulos anteriores, en donde manifiesto a todos los que tienen cuentas en sistema financiero y no corresponden los depósitos que realizan con las declaraciones que se hacen a las autoridades fiscales, y ahí surge LA DISCREPANCIA, GASTOS EN EXCESO CONTRA INGRESOS DECLARADOS mucho menores, a cuidar esas TARJETAS DE CREDITO.

Recordemos que igual por REFORMA FISCAL 2014 los plazos para aclarar DISCREPANCIA FISCAL disminuyeron en la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Por otro lado es importante señalar que además de la discrepancia fiscal administrativa existe en el Código Fiscal de la Federación supuestos en los que todo este tema de discrepancia fiscal rebasa el aspecto económico y puede llegar a tener consecuencias penales, es decir existe discrepancia fiscal considerada delito de defraudación fiscal equiparada. Todo esto en virtud de lo que señala el artículo 109 fracción I del mencionado Código, que a la letra señala (énfasis añadido):

“Artículo 109.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- 1. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valores de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.”*

Cabe recordar que en los términos del Código Fiscal de la Federación (artículos 55, 56 y 59 entre otros), las autoridades está facultadas para determinar presuntivamente la utilidad fiscal para efectos del ISR y el valor de los actos gravados en materia del IVA, por lo que no descartemos la posibilidad de que las autoridades pretendan determinar créditos a los contribuyentes no solo en materia de ISR, sino además pretendan cobrar el IVA como consecuencia de estos actos de fiscalización.⁵³

⁵³ -MABARAK, D. *Derecho Financiero Público*, 2ª Edición, Editorial Mc GRAW-HILL, México. 2000.

Especialmente por lo señalado en el artículo 59 fracción III tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice (énfasis añadido):

“También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1´151,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.”

Cobra relevancia el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación al vincularla con estos actos de fiscalización, ya entre otras cosas señala que la autoridad fiscal podrá considerar bajo algunos supuestos como domicilio fiscal del contribuyente persona física su casa habitación, pudiendo consecuentemente realizar estos actos de fiscalización en el domicilio personal del contribuyente.

Con todo lo anteriormente expuesto, sin duda alguna, la mayoría de los contribuyentes que sean objeto de un acto de fiscalización de esta naturaleza tendrán grandes problemas para acreditar tal discrepancia, ya sea porque no tengan manera de probar documentalmente sus operaciones que originaron el depósito en su cuenta bancaria o lo que es peor, ni siquiera recuerdan tal origen, ya que podrían ser objeto de revisión ejercicios anteriores, por los que no llevan registro alguno o bien contabilidad de sus operaciones por no tener fiscalmente tal obligación.

Una vez analizado el tema de discrepancia fiscal a fondo, ahora les hablare en este Capítulo sobre algunas de las medidas preventivas para evitar caer en discrepancia fiscal y que hacer en caso de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación con el único fin de que las Personas Físicas tomen las medidas preventivas que considere convenientes y así proteger su patrimonio y en su caso evitar incurrir en algún tipo de delito fiscal.

CAPITULO IV.- MEDIDAS PREVENTIVAS PARA ENFRENTAR LA DISCREPANCIA FISCAL.

4.1.-Prevención como medida de seguridad.

La discrepancia fiscal, así como la estimativa de ingresos, tendrá mayor relevancia para aquellas personas que no puedan demostrar y documentar sus operaciones y todo se lo dejan a la infidelidad de su memoria, por eso es indispensable establecer algún sistema que permita identificar dichas operaciones.

Pocos contribuyentes personas físicas, salvo los que realicen actividades empresariales, llevan contabilidad normal, ni si quiera se han preocupado por determinar el origen de las cantidades que depositan en sus cuentas bancarias ni establecer un control sobre las erogaciones llevadas a cabo, y si a esto le sumamos el paso del tiempo es casi imposible recordar la operación y mucho menos sus características.

Uno de los problemas que se presenta con la discrepancia fiscal, es que la persona física, cumple con las obligaciones que le imponen las diversas leyes que regulan las operaciones que realiza, y en alguna de esas leyes le obligan a cumplir con el mínimo de requisitos, por ejemplo no llevar contabilidad, ni contabilidad simplificada, entonces para las autoridades fiscales la figura de la discrepancia fiscal que han establecido ciertos controles a sus operaciones no tendrán problema alguno para identificarlas en el caso de que la autoridad les aplique este método de fiscalización como lo es la discrepancia fiscal.

Tomando en cuenta que el plazo de caducidad de las autoridades fiscales es de cinco años con opción a 10 años, es casi imposible para las personas físicas recordar las operaciones celebradas, por lo que provoca una labor por parte del contribuyente casi imposible, al tratar de identificar operación por operación, para posteriormente allegarse de las pruebas documentales idóneas para poder comprobar el origen de los ingresos.

La autoridad fiscal llevara a cabo su revisión al aplicar el método de la discrepancia fiscal sobre la declaración del ejercicio del contribuyente, sus cuentas de cheques e información que s el allegue de terceros a través de compulsas y de las declaración informativas.

El contribuyente al tener establecido un sistema de contabilidad, ya sea formal o simplificada, o de registros especiales y papeles de trabajo, y el soporte documental de las operaciones concertadas, estará en posibilidad de acreditarlo o desvirtuar las diferencias que le finque la autoridad con las bases pertinentes.

4.2.- Que hacer ante una situación de Discrepancia fiscal.

Deben de atender dos aspectos, el preventivo y el correctivo con el objeto de proponer e implementar todas las posibilidades jurídico fiscal y así justificar o prever dicha discrepancia fiscal, en función a lo siguiente:

- Control de flujo de efectivo
- Manejo de cuentas bancarias
- Disciplina fiscal personal
- Elaboración de registros simplificados
- Políticas de continuidad y mantenimiento de calidad fiscal personal

1. ACCIONES PREVENTIVAS:

Debemos tener identificados los depósitos realizados en cuentas bancarias que No son de la actividad empresarial y profesional del contribuyente para poder soportar la presunción de discrepancia fiscal que determine la autoridad.

Las medidas preventivas son:

- Conservar estados de cuenta bancarios

- Contar siempre con los comprobantes de ingresos y las constancias de percepciones y/o retenciones correspondientes (CFDI)
- Formalizar las operaciones comerciales a través de los contratos respectivos, ratificados ante fedatario público, o en su caso, obtener de ellos una copia certificada.

NO EXISTE DISCREPANCIA FISCAL CUANDO LOS ESTADOS DE CUENTA + DOCUMENTACION SOPORTE = DECLARACION FISCAL.

2. ACCIONES CORRECTIVAS:

Primero debemos de determinar qué tipo de ingresos tenemos, pudiendo ser:

- Efectivo, • Bienes, • Crédito, • Servicios, • Devengados, De cualquier tipo.

El artículo 90 de la LISR establece que están obligados al pago del ISR, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de el Título IV de la LISR señale, en crédito, en servicios, en los casos que señale la LISR, o de cualquier otro tipo. Además existen ingresos gravados acumulables y no acumulables, así como exentos con límite y sin límite.

Los ingresos ACUMULABLES que se suman en la determinación del Impuesto Anual son los obtenidos por:

- Sueldos, • Prestación de servicios (honorarios), • Actividad empresarial, • Arrendamiento, • Dividendos, • Intereses, • Otros ingresos.

Los ingresos NO ACUMULABLES son aquellos que pagan el impuesto pero no se acumulan para la base, sino que pagan en base a una tasa efectiva de impuesto:

- Jubilaciones, • Indemnizaciones, • Enajenación de bienes , Los ingresos EXENTOS corresponden a aquellos que causan impuesto:

- Venta de casa habitación (condicionada), • Previsión social. • Herencias (condicionada), • Donativos entre cónyuges, los percibidos por sus ascendientes o descendientes en línea recta, • Otros.

Además hay ingresos NO OBJETO, como son:

- Obtención de préstamos, • Reembolsos de capital, • Ingresos en servicios, • Rendimientos de bienes entregados de Fideicomisos destinados a la educación hasta nivel licenciatura de los descendientes en línea recta, • Cobro de préstamos, • Venta de casa habitación, Herencias, • Donativos, • Administración de fondos, • Comisión o mandato de negocios, • Resarcimiento de daños en su persona.

Debemos de formar un expediente patrimonial fiscal, integrando los siguientes documentos:

- Títulos accionarios, • Actas de asambleas, • Contratos celebrados, • Informe de situación , corporativa (propiedad y control empresarial), • Expediente de la discrepancia fiscal, registros simplificados y soporte documental.

Se debe tomar conciencia de la necesidad de efectuar adecuadamente las operaciones con terceros y que no olvidemos que las personas físicas, estén inscritas en el RFC o no, son sujetas de revisión por parte de la autoridad fiscal, se pueden localizar en su casa habitación, o en cualquier otra parte en que se encuentren.

Ahora bien, lo que debemos de considerar es eliminar la discrepancia fiscal del contribuyente tanto Administrativa como la discrepancia Fiscal Asimilada al delito de defraudación fiscal.

1. Por supuesto el primer paso es eliminar la contingencia penal, es decir salir de los supuestos por los cuales la discrepancia es asimilada al delito, para lo cual existen solo dos posibilidades: se acredita el origen de la discrepancia o en ese ejercicio la persona física no deberá tener discrepancia entre sus erogaciones e ingresos.

2. Una vez eliminada la cuestión penal, sugiero elaborar una conciliación entre los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente y la declaración anual, considerando los siguientes aspectos:

1.- Excluir de la declaración las ENTRADAS de efectivo que por supuesto al no ser ingreso no deben ser consideradas en la misma ni siquiera como dato informativo, como pudieran ser, cobranza de préstamos realizados, depósitos en garantía obtenidos de terceros por cualquier razón, dinero recibido para realizar gastos o inversiones por cuenta de terceros, préstamos obtenidos, salvo que excedan de \$600,000.00 los cuales deberán ser informados aunque al no ser ingreso no deben causar impuestos, sino que solo se deberá cumplir en su caso con la obligación de informar como se ha señalado anteriormente.

2.- Excluir de la declaración de la declaración los INGRESOS NO OBJETO que en su caso perciba el contribuyente, como los ingresos en servicios no contemplados por la Ley del ISR, los señalados en el artículo 90 cuarto párrafo.

3.- Identificar los INGRESOS EXENTOS percibidos por el contribuyente en los términos del artículo 93 de la misma Ley, mismos por lo que en su caso la única obligación al respecto sería informarlos en la declaración.

4.- Identificar y cumplir correctamente con la disposiciones fiscales respecto al MOMENTO DE ACUMULACION de los ingresos de la personas físicas, ya que en determinado momento podría tratarse de algún depósito originado por ingresos cuya acumulación haya sido en ejercicio anteriores, por lo que en este no tendría ya causación fiscal.

5.- A partir del conocimiento del tipo de ingresos de la persona física aplicar correctamente su REGIMEN FISCAL, como podría ser el caso de casos especiales como ingresos de pequeños contribuyentes (en los ejercicios que estuvo vigente este régimen fiscal), dividendos percibidos con acreditamientos fiscales, reembolsos de capital, o bien enajenación de bienes cuyo ingreso fiscal sería en su caso la ganancia y no el precio de venta.

6.- Con todo esto deberá ser posible acreditar los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no aparecen en la declaración, en virtud de no tener consecuencia fiscal o bien no estar obligado a informarlos por las diversas razones ya expuestas y tener así un a CONCILIACION DE LOS ESTADOS DE CUENTA Y LA DECLARACION FISCAL.

7.- Resultará de vital importancia contar con la DOCUMENTACION COMPROBATORIA idónea de todas las operaciones y depósitos en las cuentas bancarias en los términos expuestos con anterioridad.

Una vez regularizada la situación fiscal del contribuyente será recomendable no volver a irregularidades y riesgos fiscales futuros por lo que se sugiere el establecimiento de las siguientes medidas preventivas:

1. Establecimiento de POLITICAS DE FLUJO DE EFECTIVO sanas de la persona físicas y sus empresas, tales como aportaciones de capital, dividendos, préstamos, etc. y por supuesto con las entidades del sistema financiero.
2. Llevar, a pesar de no tener obligación, en lo sucesivo un CONTROL O REGISTRO SIMPLIFICADO del origen de todos los depósitos en sus cuentas bancarias y además generar y conservar la documentación comprobatoria de las operaciones, a efecto de no dejar a la memoria la explicación del origen de los depósitos, en el caso de futuras revisiones por parte de las autoridades fiscales.
3. Llevar un CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES de la persona física tanto formales como de pago y elaborar cada ejercicio la conciliación entre los estados de cuenta bancarios y la declaración fiscal.

Finalmente sé que la propuesta expuesta no es de fácil implementación y sobre todo su seguimiento ya que implica disciplina, orden y sobre todo trabajo, aunado a que tratándose de personas físicas no estamos acostumbrados a hacerlo como sí sucede, tratándose de personas morales. Sin embargo considero que estos procedimientos de fiscalización de las autoridades fiscales llegaron para quedarse, en virtud de la efectividad recaudatoria que esto representará para las mismas, sin dejar de señalar que también vendrán con un incremento en los medios de defensa que seguramente ejercerán los contribuyentes

4.3.-Registros especiales y papeles de trabajo.

Como la mayoría de las personas físicas no llevan contabilidad, ya sea formal o simplificada, como medida de prevención y seguridad a su patrimonio se recomienda establecer registros especiales y papeles de trabajo, los cuales se diseñan para identificar las operaciones celebradas, sus características y documentación soporte, estableciéndose en ellos controles adecuados para dejar sin registrar el mínimo de operaciones en la medida de lo posible.

Dichos papeles de trabajo y registros especiales son un medio de información para quien las produce y también a los usuarios que hacen la consulta, porque allí se concentra un resumen de todas sus operaciones, así como sus evidencias.

Con este conjunto, de datos, las personas físicas tienen la alternativa de integrar los registros especiales y los papeles de trabajo, y está en posibilidad de darles básicamente el destino; como medio de prueba en caso de un litigio. Dichos registros y papeles de trabajo estarán abocados a:

4.4.-Control de cuentas bancarias.

Llevar un estricto control de la totalidad de sus cuentas bancarias que permitan identificar los depósitos, con la naturaleza de la entrada, ya sea por tipo de ingreso: salarios, asimilables, honorarios, arrendamiento, enajenación de bienes, intereses, premios, dividendos, otros ingresos, o aquellos que no tengan la naturaleza de ingreso, es decir, depósitos en garantía, prestamos, etc. o simples traspasos entre cuentas propias de la persona física, dicha identificación será cronológica y analítica indicando una breve descripción de la operación.

Es menester evaluar la naturaleza de las entradas de recursos ya que del estudio, si se incluye que es un ingreso determinaremos posteriormente su calidad si es o no objeto, exento o gravado del ISR, y al estar la entrada (deposito) se determinara en términos generales al momento de la percepción para cumplir con las diferentes obligaciones

fiscales, caso contrario nos puede difundir si es o no ingreso para efectos fiscales, por no tener diseñado un buen control e identificación de dichas entradas (depósitos).

4.5.- Operaciones Bancarias.

A partir de la premisa básica de que todos los Depósitos y retiros que están relacionados en el estado de cuenta del contribuyente corresponden exclusivamente a operaciones realizadas por él, es importante señalarles que en la mayoría de los casos, las cuentas personales de los contribuyentes son, un soberano descuido en virtud de que se incluyen depósitos que posiblemente le corresponden a otras actividades o bien a ingresos de sus empresas, amigos, familiares o conocidos que utilizan dicha cuenta provocando el caso de que el fisco efectúe sus facultades de comprobación y por consecuencia la pérdida de su patrimonio así como la posible privación de su libertad dependiendo del monto de la defraudado.

4.6.- Operaciones Relevantes.

Son las operaciones que se realicen con instrumentos monetarios, por un monto superior o igual al equivalente en moneda nacional a \$10,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, o bien, dicha operación de realice en cualquier tipo de Moneda vigente en nuestro sistema Financiero que pueda llamar la atención del Fisco Federal.

4.7.- Operaciones Inusuales.

Se puede entender como Operación Inusual cuando por la actividad, conducta, o comportamiento o actividad declarada del cliente no coincida con su patrón habitual de comportamiento o transacción en función del monto, frecuencia o naturaleza, es otras palabras les puedo definir como operación inusual aquella operación que realice el usuario cuando se considere que los recursos pudieran estar destinados a favorecer la comisión de

los delitos, y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte a la CNBV-UIF.⁵⁴

4.8.- Operaciones Preocupantes.

Es la operación, actividad de los directivos, funcionarios o empleados y apoderados así como cualquier persona, realice que pudieran contravenir o vulnerar la ley, o bien, que esté relacionada directamente con el origen de los recursos o por su actividad se encuentre regulada por Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a vigente a partir del 17 de Julio de 2013.

4.9.- Perfil del Contribuyente.

Ante el avance de la tecnología, las autoridades fiscales hacen uso de ellas para controlar y fiscalizar, tanto a los contribuyentes como aquellos que se encuentren en la evasión fiscal, para lo cual dichas autoridades a través de las diversas potestades que se han resumido a lo largo de la presente Tesis, llevan un control individual por sujeto personas físicas, sus operaciones bancarias e inversiones, así mismo sobre las erogaciones que realizan por la adquisición de inmuebles, terrenos, locales comerciales, arrendamientos adquisición de vehículos, e investiga, analiza sobre lugares en donde las lleva a cabo, estilo de vida, tarjetas de crédito, debido, es decir un perfil integral fiscal del contribuyente.

Con el paso del tiempo la Autoridad Fiscal contara con el historial del contribuyente obteniendo los elementos suficientes para su control fiscal y evaluación, estadística y, en consecuencia actuar, si encuentra alguna irregularidad, ejerciendo para tal caso, sus facultades de comprobación, simplemente para verificar que se cumplan las disposiciones fiscales, todo a través de la Unidad de Inteligencia Financiera en combinación de competencias Tributarias con lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Servicio de Administración Tributaria y sus Facultados Tributarios en la Entidades Federativas.⁵⁵

⁵⁴ **Comisión Nacional Bancaria** y de Valores- Unidad de Inteligencia Financiera.2014.

⁵⁵ **-BAZBAZ**, Alberto Lic.- Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP. Abril de 2014.

CONCLUSIONES.

Como les manifesté en los Capítulos anteriormente, el tema de Discrepancia Fiscal es sumamente importante para las personas físicas ya que va relacionado directamente a su patrimonio personal, el cual puede quedar frontalmente descubierto ante una revisión de esta naturaleza por las autoridades al ejercer sus facultades de comprobación.

Es importante señalar a los contribuyentes de la responsabilidad que tiene de llevar en forma adecuada y clara sus finanzas personales, ya que el no hacerlo pudiera generar cargas fiscales y sanciones indeseables y como comenté anteriormente poner en riesgo su patrimonio personal y en algunos casos la pérdida de su libertad.

Es muy importante que cada fin de ejercicio fiscal conjuntamente con la elaboración de la Declaración Anual de la persona Física se lleve a cabo un ejercicio para medir el riesgo de estar ante una situación de **Discrepancia Fiscal** o en su caso, obtener la documentación e información para sustentar el origen de esa posible discrepancia y en general de los recursos utilizados para realizar las erogaciones, con el fin de evitar en lo posible esta situación.

1.- Que es la Discrepancia Fiscal?

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la discrepancia es la diferencia o desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí.

El Art. 91 de la LISR vigente por su parte señala que hay presunción de ingresos:

Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, se está ante la presencia de una discrepancia fiscal.

2.- Quienes están sujetos a la Discrepancia Fiscal?

Las personas Físicas que tengan erogaciones superiores a sus ingresos declarados o bien que hubieran tenido la obligación de declarar, este o no Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes:

3.- Como se origina la Discrepancia Fiscal?

Cuando existen Ingresos Presuntos o Depósitos Bancarios cuando no se aclare su origen o bien, cuando existan erogaciones superiores a lo Ingresos obtenidos.

4.- Como se puede evitar caer en discrepancia Fiscal?

Llevando un registro de sus operaciones, declarar todos los Ingresos Obtenidos estén o no sujetos al pago del Impuesto, evitando gastar más de lo que se declara.

5.- Que injerencia tiene la Autoridad Fiscal en caso de Discrepancia Fiscal?

Iniciar investigaciones, sobre sus bienes Muebles e Inmuebles, Depósitos Bancarios, Tarjetas de Crédito, etc; con el fin de iniciar sus facultades de comprobación.

Y considerar que hoy los contribuyentes estamos permanentemente en la mira de las Autoridades Fiscales, quienes conocen todos nuestros movimientos, por lo que cualquier desviación o irregularidad en la que incurramos de inmediato será detectada, y con toda seguridad por las autoridades fiscales, antes de que extingan sus facultades legales de comprobación, y procederán en nuestra contra para exigir que respondamos legalmente por nuestro indebido proceder, por tanto, lo más conveniente es ajustar a derecho, en todo momento, nuestra actuación.

6.- Medias Preventivas para enfrentar la Discrepancia Fiscal?

Las personas físicas, salvo los que realicen actividades empresariales, deberán llevar contabilidad normal, preocuparse por determinar el origen de las cantidades que depositan en sus cuentas bancarias y establecer un control sobre las erogaciones llevadas a cabo.

De Igual forma, las personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes que manejen dinero o bienes y las personas físicas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes que manejen dinero y bienes que no han sido declarados fiscalmente, y por tanto no se han pagado impuestos, corren verdadero peligro de enfrentar en el futuro problemas penales de Discrepancias Fiscales y Lavado de Dinero, con la consecuente pérdida de su patrimonio y su libertad, por lo que ambas anormalidades deben evitarse a toda costa.

La autoridad fiscal, paulatina pero firmemente ha ido perfeccionando las leyes fiscales, introduciendo con visión de largo alcance cambios y adiciones que en su momento aún no eran aplicables por las condiciones existentes, pero que hoy en día ya pueden aplicarse en su totalidad, y con contundencia, gracias a los avances tecnológicos e informáticos alcanzados, sobre todo, por los controles y supervisión estricta que permite que las autoridades fiscales ejerzan sobre absolutamente todas las personas físicas, independientemente de que estén o no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

GLOSARIO DE TERMINOS.

OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CCF	Código Civil Federal.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SHCP	Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta.

BIBLIOGRAFIA.

- ALFARO** Osorio José Gerardo C.P.C. y M.I. Colegio de Contadores.- Comisión Investigadora.- Boletín Informativo. Núm. 244, 30 de abril de 2011. México. 2011.
- ALVAREZ**, Ledezma, M, Concepto Jurídicos Fundamentales, Mc Graw-Hill, México, 2008.
- ARTEAGA**, Canchola, Héctor, “Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, “Material de Curso de Capacitación”, 2013.
- BAZBAZ**, Sacal Alberto Lic.- Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP. Julio de 2014.
- BENITEZ, Real, Alberto C.P.** Comentarios del Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.- Enero 2011.
- CAMACHO**, Fuerte, Raúl, La Discrepancia Fiscal vs La Ley PIORPI”, Tegra Editorial S. A. de C.V. México. 2013.
- CHAVEZ**, Chávez José Luis. La Relación Tributaria entre el Estado y los Contribuyentes en México, Ediciones Michoacanas, México, 2010.
- COLEGIO** de Contadores Públicos de México. 2011. Boletín Informativo. Año XVI, Núm. 224, 30 de abril de 2011, México, 2011
- DELGADILLO**, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Limusa, México, 2011.
- DOMINGUEZ**, M. E. *Código Fiscal de la Federación* 16º Edición, Dofiscal Editores, México. 2009.
- DESPACHO**, FISCALISTAS PWC México. Reformas Fiscales. México. 2014
- FISCO ACTUALIDADES.** La Discrepancia Fiscal. Núm. 2013-3. México. 2013
- GARZA** de la, S. *Derecho Financiero Mexicano*, 17º. Edición, Editorial Porrúa, México. 2005.

-Instituto, de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª. Ed, Porrúa, y UNAM, México, 1995.

-JIMENEZ, G. A. *Lecciones de Derecho Tributario*, 9ª. Edición, Thompson Editores, México. 2008.

OROZCO FELGUEREA Loya Carlos M.I. C.P.- Orozco Felgueres Asesores Fiscales, S.C., México. 2014.

-PEREZ, Chávez José, *Discrepancia Fiscal*. Tax Editores. ISBN. México. 2006

-PONCE, Rivera, Alejandro.- *Discrepancia Fiscal*. USBN. México. 2010.

-ROBLES, Farrera Luis Eduardo.- *La discrepancia Fiscal, Análisis Integral*.- Editorial Gasca, 2010, México.

-MABARAK, D. *Derecho Financiero Público*, 2ª Edición, Editorial Mc GRAW-HILL, México. 2000.

-NAVA, Rodríguez María Angélica, *Detección y Control de Discrepancia Fiscal por la Autoridad Administrativa*. Universidad de Guanajuato. México. 2013.

-SANCHEZ, A. *Aplicación del Código Fiscal de la Federación*, Revista PAF, Edición 2008, México. 2008.

-SANCHEZ, G. *Derecho Fiscal mexicano*, octava edición, Cárdenas editor y distribuidor. México. 1991.

-SANCHEZ, G. *Derecho Fiscal mexicano*, octava edición, Cárdenas editor y distribuidor. México. 1991.

-SANCHEZ, N. *Derecho Fiscal Mexicano*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2003

-VARGAS, Medina, Olga Lidia C.P.- *Comentarios del Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Gobierno del Estado de Michoacán*, México. 2014.

ZUNIGA, Ericko, Saldaña Ramos, Cervantes, Zúñiga, Gómez, Ubieta, México 2013.

Tax Editores Unidos, SA de CV, “Agenda Tributaria 2014”, Décima edición, 2013
www.fiscalia.com
www.sat.gob.mx